

**CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ANTE LA SEPARACIÓN FAMILIAR:
¿UN PROBLEMA DE RÉGIMEN DE VISITAS O DE LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL?**

**Procedencia del régimen de alimentos, visitas y custodia de menores de
edad, regulado por el Código Civil colombiano y sus normas
complementarias, en animales domésticos como miembros de la familia
multiespecie con ocasión de la separación y liquidación de una sociedad
conyugal o patrimonial de hecho**

VALENTINA CEBALLOS ARCILA
y
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VANEGAS
Monografía para optar al título de abogada y abogado

Asesora
LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
PREGRADO EN DERECHO MEDELLÍN
2023

**CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ANTE LA SEPARACIÓN FAMILIAR:
¿UN PROBLEMA DE RÉGIMEN DE VISITAS O DE LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL?**

Procedencia del régimen de alimentos, visitas y custodia de menores de edad, regulado por el Código Civil colombiano y sus normas complementarias, en animales domésticos como miembros de la familia multiespecie con ocasión de la separación y liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho

*Por: Valentina Ceballos Arcila y
Andrés Felipe López Vanegas.
Asesora: Laura Daniela Alzate
Tobón.*

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ANÁLISIS A LA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EL DERECHO COMPARADO	4
1.1 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS	4
1.1.1 Brasil	4
1.1.2 Argentina	6
1.2 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN AMÉRICA DEL NORTE (MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS)	8
1.2.1 México	8
1.2.2 Estados Unidos	10
1.3 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EUROPA (REINO UNIDO, FRANCIA Y ESPAÑA)	13
1.3.1 Reino Unido	13
1.3.2 Francia	15
1.3.3 España	18
CAPÍTULO II CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO COLOMBIANO	23
2.1 ANIMALES COMO BIENES MUEBLES	23
2.2 ANIMALES COMO SERES SENTIENTES Y SUJETOS DE DERECHO	25
CAPÍTULO III ANIMALES DOMÉSTICOS COMO MIEMBROS DE LA FAMILIA Y CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO	34

3.1 ACOGIDA DE LOS ANIMALES COMO MIEMBROS DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO	34
3.2 REGULACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS	42
CAPÍTULO IV CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS ANTE SEPARACIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES DE HECHO	48
4.1 ¿QUÉ PASA CON EL ANIMAL CUANDO HAY UNA POSIBLE SEPARACIÓN MARITAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO A LA TENENCIA Y CUIDADOS DE LA MASCOTA?	48
4.2 ¿PREVALECE EL DERECHO DE PROPIEDAD O EL DERECHO DE FAMILIA?	52
CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS	64

RESUMEN

La evolución de los animales domésticos alrededor de los años ha permitido que estos puedan llegar a ser considerados como parte de la familia, puesto que actualmente preocupa más la forma en que el ser se relacione con los otros miembros del núcleo y su entorno y esto, junto con otras razones, han hecho que en las decisiones de algunos jueces se pasara a considerar un nuevo tipo de familia, como es la multiespecie. Sobre esto, si bien la normativa civil colombiana establece que los animales son un bien mueble y seres sintientes, hoy en día la legislación ha venido cambiando al otorgarles el carácter de seres sintientes junto con una especial protección para una vida digna, como ocurre con la Ley 1774 de 2016¹. Sin embargo, y debido a la nueva concepción de la familia multiespecie, todavía quedan vacíos normativos frente a lo relativo a la separación o ruptura de esta.

En ese sentido, el presente trabajo de grado, mediante el método de investigación cualitativa, se centró en analizar y estudiar si, a partir de los diferentes conceptos que han acogido los jueces nacionales sobre la familia multiespecie y las diferentes normas relativas al cuidado y bienestar de los animales, es posible equiparar el régimen de alimentos, visitas y custodia del Código Civil colombiano y sus normas complementarias sobre estos seres que forman parte de la familia, puesto que quedan dudas frente a ¿cómo se asigna la tenencia y los cuidados de estos seres?, ¿se encuentra una solución a este problema a través del derecho de propiedad o mediante el derecho de familia?

Palabras clave: familia multiespecie, liquidación sociedad conyugal, liquidación sociedad patrimonial, animales domésticos, régimen de alimentos, visitas y custodia; seres sintientes, bienes muebles, bienes inmuebles, miembros de la familia, separación marital, núcleo esencial de la sociedad, familia nuclear.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1774 (6, enero, 2016). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 49.747. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

INTRODUCCIÓN

Con el transcurso del tiempo, la sociedad ha evolucionado en relación con las creencias y las actividades que se desempeñan cotidianamente; antes, la relación entre humanos y animales era percibida como una relación de posesión y disfrute, en la cual el humano adquiría el animal para aprovecharlo en ciertas actividades, tales como la caza o el pastoreo, donde primaba el derecho de propiedad. Hoy en día, el vínculo humano y animal pasó de ser una simple compra y posesión, a ser un proceso de domesticación. En efecto, esto cambió el concepto de familia tradicional a familia multiespecie cuando el humano introduce en su núcleo familiar al animal para así darles ciertos derechos y garantías.

La relación entre humanos y los hoy denominados animales domésticos surgió hace más de 30.000 años. Alrededor de esto, Guillaumen Convert, en *La relación entre la persona y el perro, perspectiva histórica*, señaló que la relación de estos seres surge del siguiente modo: “Cuando los lobos comenzaron a recoger los restos de comida de los humanos, quienes los domesticaron brindándoles resguardo y protección. A cambio, los lobos ayudaban a las personas a cazar. Unos 1000 años después esos lobos domesticados se convirtieron en los perros que conocemos hoy”².

Actualmente, esta relación humano-animal es tan significativa para el hombre y la sociedad, de tal modo que ha sido objeto de estudio y consideración por los diferentes ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. En Colombia, a través de decisiones judiciales, se ha llegado a considerar a los animales domésticos como parte integral del núcleo familiar (familia multiespecie); prueba de ello, es el salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo por medio de la Sentencia STC1926-2023³, quien da directrices y vislumbra la concepción de este nuevo tipo de familia en la sociedad colombiana. De igual forma, el fallo de tutela de la denominada Sentencia Clifor de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, reconoce a los animales como titulares de ciertos derechos en cuanto al acceso a la atención en enfermedades y tratamientos para evitar el

² BOHERINGER INGELHEIM. La relación entre la persona y el perro, perspectiva histórica [sitio web]. Disponible en: <https://www.boehringer-ingelheim.com/sa/salud-animal/nuestro-compromiso/la-relacion-entre-la-persona-y-el-perro-perspectiva-historica>

³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC1926-2023. Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02 (2, marzo, 2023). M. P. Luis Alonso Rico Puerta [en línea]. Bogotá, D. C. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>

sufrimiento, abandono, tratos degradantes, así como la obligación de la familia adquirente y tutora del ser para brindarle una vida digna y aceptar a este ser como parte activa de la familia de la accionante. Sin embargo, todavía no se cuenta con una norma expresa en el ordenamiento colombiano que declare como parte de la sociedad este nuevo tipo de familia. De este modo, se concluye que la realidad social avanza más rápido y el derecho no está a la par de la evolución de esta.

Asimismo, en 2016, la Ley 1774 reconoció a los animales como seres sintientes⁴, cambiando la percepción de animales como bienes establecida por el Código Civil⁵. Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2017 expresó que “aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento.”⁶

Al exponer la común relación humano-animal y figura de familia multiespecie, se halló que en Colombia existen grandes vacíos normativos en relación con la separación familiar y la disolución de la sociedad conyugal y/o patrimonial frente a la tenencia de estos seres sintientes. En esa medida, existen varias teorías y posibles soluciones para este tema; sin embargo, en la actualidad no hay una regulación que brinde una rotunda solución a estos problemas cuando su familia se ve reconfigurada, por lo que genera ciertas preguntas sobre lo que pasaría con la familia multiespecie, las cuales pueden ser: ¿Qué pasa con el núcleo familiar en una ruptura o separación de una familia multiespecie?, ¿cómo se asigna la tenencia y los cuidados de los animales domésticos? ¿se encuentra una solución a este problema mediante el derecho de propiedad o mediante el derecho de familia?

En ese orden de ideas, a través del método de investigación cualitativa, se examinó de manera crítica la ausencia de regulación del régimen de alimentos, visitas y custodia en el ordenamiento jurídico colombiano para las “familias multiespecie”,

⁴ Ley 1774 de 2016, op. cit., Artículo 1: “Los animales, como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”. Subrayado fuera del texto.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (26, mayo, 1873). Código Civil Colombiano [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 2.867, artículos 655 y 658. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. Expedientes D-11443 y D-11467. (1, febrero, 2017). M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

teniendo en cuenta un vacío normativo relativo a los derechos y al carácter especial de los animales domésticos en este tipo de familia. Por lo cual, se investigó cómo regulan algunos ordenamientos jurídicos en el mundo para la familia multiespecie y si ante la fractura de esta se tiene en cuenta el régimen del Derecho de Familia o el de Propiedad para decidir la custodia de estos seres o qué criterios novedosos han tenido en cuenta para decidir estas disputas.

Asimismo, se analizaron, a partir de la normatividad vigente, doctrinas, jurisprudencias y artículos jurídicos que consideren a los animales como sujetos de derecho y relativas a la tenencia de mascotas domésticas considerados miembros de la familia con el objetivo de concluir si efectivamente se puede hablar de familia multiespecie en la sociedad y el ordenamiento jurídico colombiano a partir de las encuestas realizadas por diferentes entidades sobre la forma que conciben las familias del país a los animales.

Lo expuesto contribuye a concluir qué régimen del derecho será el llamado a tener en cuenta para los casos donde se disputa el cuidado y la tenencia de una mascota considerada miembro de la familia frente a disoluciones y liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho y, por consiguiente, distinguiendo si en cabeza de quién no ostenta la tenencia de este se pueden establecer obligaciones de carácter alimenticio del animal con el fin de preservar el bienestar íntegro de este ser.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS A LA CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EL DERECHO COMPARADO⁷

1.1 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

1.1.1 Brasil

En lo concerniente a lo analizado, se evidenció que este ordenamiento jurídico es uno de los más avanzados en cuanto a derechos y protección de animales, como el caso de la disolución litigiosa de las sociedades. Para comenzar, el Código Civil Brasileño clasifica a los animales como bienes muebles o móviles, tanto así que su artículo 82 define que “son móviles los bienes susceptibles de movimiento propio, o de remoción por fuerza ajena, sin alteración de la sustancia o de la destinación económico-social”⁸. Asimismo, el Decreto Ley 3.648 de 1941, en su artículo 31, establece la pena privativa de libertad o multa a aquellos quienes en la tenencia o conducción de animales peligrosos sean dejados sueltos o sean confiados al cuidado de una persona inexperta o no vigilarlo con la debida precaución de un animal peligroso. De igual forma, aquel que abandone a un animal o lo confíe a una persona sin conocimiento de los cuidados, que irrite a un animal con el fin exponerlo a un peligro o a la comunidad, y que conduzca al animal por la vía pública, poniendo en peligro la seguridad de los demás⁹.

Para el año 2011, el Proyecto de Ley 1058 vislumbró la problemática que traen las separaciones ante los cuidados de un miembro no humano de la familia multiespecie, dado que este proyecto de Ley le atribuye la custodia a quien demuestre ser su legítimo propietario; es decir, para ese entonces primaba el Derecho de Propiedad ante el Derecho de Familia, pero en el caso de no demostrar

⁷ Para el análisis de este capítulo se examinaron los ordenamientos jurídicos con regulación más relevante en el tema central de monografía, como es la familia multiespecie.

⁸ BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Lei n. 10.406 (10, enero, 2002). Código Civil Brasileño [en línea], artículo 82. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/10724411/artigo-82-da-lei-n-10406-de-10-de-janeiro-de-2002>

⁹ BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Decreto-Lei N° 3.688 (3, octubre, 1941). Lei das Contravenções Penais [en línea], artículo 31. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1941_decreto-lei-3688_brasil.pdf

la legitimidad del dueño, ponderaba la custodia a quien demostrara mayor capacidad para el ejercicio del cuidado responsable del ser¹⁰.

En 2012, a través de la Ley Complementaria 694, artículo 2, este país define a los animales domésticos como “aquel que, por medio de procesos tradicionales y sistematizados de manejo o mejoramiento zootécnico, presenta características biológicas y comportamentales en estrecha dependencia del hombre, para fines de compañía, prestación de servicios o subsistencia”. Igualmente, se define la custodia responsable del animal doméstico de la siguiente manera:

Conjunto de compromisos asumidos por el tutor por la persona natural o jurídica –guardián o responsable– en el momento de adquirir, adoptar o utilizar un animal, que consiste en la atención de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales y de salud del animal y en la prevención de riesgos que él pueda causar a la comunidad o al ambiente, tales como los de potencial de agresión, de transmisión de enfermedades y de daños a terceros.¹¹

El Proyecto de Ley 1365 de 2015, en su artículo 2, pretendía que, ante la separación o disolución judicial de una sociedad conyugal o unión estable, sin acuerdo entre las partes en cuanto a la tenencia y el cuidado de las mascotas para las familias multiespecies, la decisión se orienta en pro del bienestar del animal, dado que se le otorgará la custodia a quien demuestre mayor vínculo afectivo y mayor capacidad para posesión o “cuidado” responsable del ser, debido a que el mismo artículo, en su párrafo, define que la tenencia responsable se entiende como “los deberes y obligaciones propias de derecho a poseer un animal de compañía”, es decir, todo lo relacionado al cuidado y tenencia digna del animal.¹²

¹⁰ BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Proyecto de Ley 1.058 (28, marzo, 2011). Prevé la custodia de las mascotas en los casos de disolución contenciosa de la sociedad y del vínculo matrimonial entre sus dueños, y dispone otras medidas; contar con dictamen de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su aprobación, con un suplente [en línea]. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=F57F6B35F253D49A080F08D0D603CF1B.node2?codteor=977784&filename=Avulso+-PL+1058/2011

¹¹ BRASIL. PREFEITURA MUNICIPAL DE PORTO ALEGRE. Ley Complementaria 694 (21, mayo, 2012), Consolida la legislación sobre políticas de cría, comercio, exhibición, circulación y protección animal en el Municipio de Porto Alegre y deroga la legislación en la materia [en línea], artículo 2. Disponible en: http://lproweb.procempa.com.br/pmpa/prefpoa/smam/usu_doc/0001694.pdf

¹² BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei 1365/2015. Prevé la custodia de las mascotas en los casos de disolución contenciosa de la sociedad y del vínculo matrimonial entre sus dueños, y dispone otras medidas; contando con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y

Por otro lado, el artículo quinto del Proyecto de Ley busca que el juez observe condiciones como un “ambiente adecuado para la morada del animal; disponibilidad de tiempo, condiciones de trato, de dedicación y de sustento; el grado de afinidad y afectividad entre el animal y la parte, junto con las demás condiciones que el sentenciador considere imprescindibles para la manutención de la sobrevivencia del animal, de acuerdo con sus características”¹³ para la guarda de la mascota. De igual manera, el artículo 6to menciona que el juez en las audiencias de conciliación deberá informar a las partes cuáles son las obligaciones, los derechos, los deberes y las sanciones ante el incumplimiento de lo pactado¹⁴.

“En la audiencia de conciliación, el juez informará a las partes de la importancia, la similitud de los derechos, deberes y obligaciones que se les atribuyen, así como de las sanciones en los casos de incumplimiento de las cláusulas, que se firmarán en un documento específico adjunto al expediente del caso”¹⁵.

Sin embargo, este Proyecto de Ley fue archivado en los términos del artículo 105 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados de Brasil en el año 2019.

En relación con el ordenamiento jurídico de Brasil, se evidenció que es uno de los más avanzados con respecto al tema de las familias multiespecie, puesto que se ha venido trabajando y preocupando desde hace un poco más de 10 años por la nueva concepción de familia, dado que hay leyes que ya reconocen y respaldan el vínculo entre personas y animales domésticos, donde actualmente pondera el derecho de familia, como es el bienestar de la mascota, sobre el derecho de propiedad.

1.1.2 Argentina

Los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico argentino se encuentran protegidos a través de la Ley 14346 de 1954, denominada Malos tratos y Actos de

Desarrollo Sostenible, aprobando el presente y el N° 3835/15 [en línea], artículo 2. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=A733CF70DDD180B394FEBFDB801131F4.proposicoesWebExterno2?codteor=1501868&filename=Avulso+-PL+1365/2015

¹³ Ibid., artículo 5.

¹⁴ Ibid., artículo 6.

¹⁵ Idem.

Crueldad hacia los Animales¹⁶, así como en la Ley 27330 de 2016¹⁷, titulada Prohibición de Carrera de Perros; estas, fueron creadas como normas penales, pues van en contra del maltrato animal y los actos de crueldad hacia estos. De igual forma, las provincias de este país pueden contar con sus propias normas relativas a la protección de estos animales.

Hay que destacar que este ordenamiento jurídico, para el 2022, sentó las bases de lo que puede ser un inicio al reconocimiento de la familia multiespecie en este país, dado que en el contexto de un divorcio por mutuo acuerdo de un matrimonio sin hijos humanos, las partes propusieron un Convenio Regulador¹⁸ donde llegaban a un acuerdo sobre la distribución de los bienes de la sociedad, como en lo relacionado con el cuidado y la relación de sus dos perros, considerados miembros de la familia. Para esto, y a pesar de que el ordenamiento jurídico argentino no regula expresamente este tipo de situaciones asociadas a estos nuevos miembros de la familia, la magistrada del caso entendió que esas lagunas jurídicas no son razón para excluir estas de las decisiones judiciales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “los animales, en especial los domésticos, son seres sensibles que sienten, extrañan, se regocijan, sufren y adquieren costumbres”¹⁹ y partiendo de la fragmentación de la familia, la magistrada

¹⁶ ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 14346 (11, mayo, 1954). Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales [en línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011>

Aunque es una ley vieja y obsoleta todavía se encuentra vigente, pero buscan que sus penas sean más equitativas.

¹⁷ ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 27330 (16, noviembre, 2016). Carreras de perros, prohibición en todo el territorio nacional [en línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27330-268503>

¹⁸ ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 26994 (1, octubre, 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [en línea]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Artículo 439.- Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

¹⁹ ARGENTINA. JUZGADO DE FAMILIA NRO 6. SAN ISIDRO. Sentencia Expediente N° SI-29770-2022 (26, septiembre, 2022). Magistrada: Diana V. Sica [en línea]. Disponible en:

comprendió que los dueños son quienes encontrarán las mejores condiciones para decidir la custodia de estos seres y el modo de organización familiar de acuerdo con sus intereses²⁰. Para la decisión, la magistrada partió del artículo 439 del Convenio Regulador; asimismo, la sentencia sentó las bases al reconocimiento de la familia multiespecie y, en esa medida, estableció un precedente en cuanto a la rama del derecho que debe resolver estas controversias, puesto que, quedó aclarado que es el derecho de familia el encargado de proporcionar solución a las disputas relativas a las familias conformadas por seres humanos y animales.

1.2 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN AMÉRICA DEL NORTE (MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS)

1.2.1 México

Es pertinente iniciar exaltando que este Estado ha reconocido a los animales como seres sintientes y con derechos, los cuales cada vez se reconocen y amplían con el pasar de los días. Testigo de ello es la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual parte de lo siguiente; “considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales [...]”²¹. En concordancia con lo anterior, la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 13, sección “B”, estableció la protección a los animales y los asume como seres sintientes, dándoles protección con respecto al cuidado y la tutela responsable, junto con un trato digno²².

Asimismo, la ciudad señalada, a través de la sentencia emitida por el Décimo primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Ciudad de

<http://www.saij.gob.ar/juzgado-familia-nro-6-local-buenos-aires---divorcio-presentacion-conjunta-fa22010062-2022-09-26/123456789-260-0102-2ots-eupmocsollaf>

²⁰ *Ibíd.*

²¹ COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales [en línea]. 15 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

²² MÉXICO. CONGRESO CONSTITUYENTE. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5, febrero, 2017), artículo 13. [En línea]. Disponible en: https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

México, el 02 de marzo de 2023, reconoció que estos seres son miembros de las familias mexicanas. Como consecuencia de la decisión del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), determinó que la casa de Alicia Romero y Jorge Corral no era óptima para ser tratada como albergue para perros, dado que el uso de dicho suelo no está destinado para tal uso; por lo tanto, esta pareja decidió interponer una amparo contra dicha resolución y la decisión del INVEA, al alegar que, junto con sus perros, son una familia multiespecie en el albergue que tiene para estos, el cual es su propia casa.

Alicia y Jorge apelaron a una ley que permite que, sin necesidad de cambiar el uso de suelo, las familias utilicen el 20 por ciento de su propiedad como negocio siempre y cuando este sea operado por los integrantes. La pareja argumentó que sus perritos forman parte de su familia y participan en las terapias de recuperación que se imparten a otros lomitos que llegan al refugio.²³

Basado en lo anterior, este tribunal, el 02 de marzo de 2023, inició exponiendo que la familia evoluciona y que, debido a su carácter proteccionista y dinámico que le ha dado la Corte Suprema en su jurisprudencia y la protección constitucional de la que goza en cuanto a su origen y quienes lo conforman, México protege a todos los tipos de familia a partir de su artículo cuarto (04) de la Constitución Federal.

A raíz de esto, la magistrada Paula García Villegas “reconoció jurídicamente la existencia de las familias multiespecie intentando responder una demanda (...) sobre el papel que juegan los animales en las familias del mundo del siglo XXI”²⁴. Declarando así que los animales de compañía, como perros y gatos parte de la familia, debido a las nuevas condiciones sociales y culturales que se han concedido en México y alrededor del mundo²⁵. Por otro lado, los magistrados motivan parte de su decisión en la Constitución Política de este país, dado que, como se mencionó,

²³ SEGURA, Édgar. ¡Con perritos! Así es la primera familia legalmente multiespecie de CDM [en línea]. Chilango. 10 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.chilango.com/ciudadania/otros-ciudadania/con-perritos-asi-es-la-primera-familia-legalmente-multiespecie-de-cdmx/>

²⁴ ROSALES ÁVALOS, Eliseo. Familias multiespecie, más derechos para los animales [en línea]. El Economista. 3 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Familias-multiespecie-mas-derechos-para-los-animales-20230403-0022.html>

²⁵ LASTIRI, Diana. Tribunal reconoce familia multiespecie: perros y gatos son parte de la familia y no propiedad [en línea]. 21 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/6/21/tribunal-reconoce-familia-multiespecie-perros-gatos-son-parte-de-la-familia-no-propiedad-309220.html>

esta considera a los animales seres sintientes al atribuirles una protección particular encaminada al amparo de su dignidad²⁶.

Los animales domésticos han pasado a ser en algunos senos familiares, parte de los miembros de la familia. Desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Incluso, es clara la relación de apego recíproca entre las personas y los animales domésticos, en las familias multiespecie, porque se les trata como parte de la familia. Son, en pocas palabras miembros de ella, de allí la denominación de familia multiespecie o interespecie.²⁷

Finalmente, en la Ciudad de México, mediante el Registro Único de Animales de Compañía, se acreditó y reconoció legalmente al dueño como el cuidador del animal de compañía en los casos de robo; no obstante, en esta ciudad circula un Proyecto de Ley que pretende que el documento mencionado sea reemplazado por un documento de Registro Civil que les dé identidad a estos animales de compañía, junto con el reconocimiento propio de un miembro más de la familia^{28,29}.

1.2.2 Estados Unidos

La normatividad americana en cuanto al Derecho y Protección de los animales es un poco longeva y obsoleta en la actualidad, ya que, en 1967 se promulgó a nivel federal la primera Ley encaminada a la protección de los animales “Animal Welfare Act”³⁰, sin embargo, su Constitución no hace referencias relativas a los animales y

²⁶ MÉXICO AHORA. Tribunal reconoce familia multiespecie: perros y gatos son parte de la familia y no propiedad [en línea]. 23 de junio de 2023. Disponible en: <https://mexicoahora.mx/tribunal-reconoce-familia-multiespecie-perros-y-gatos-son-parte-de-la-familia-y-no-propiedad/>

²⁷ SEGURA, op. cit.

²⁸ Idem

²⁹ MÉXICO. COMISIÓN BIENESTAR ANIMAL. Dictamen conjunto con modificaciones en sentido positivo, de las iniciativas con proyectos de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de protección a los animales de la Ciudad de México, en materia de bienestar animal y estado mental, paseadores de perros, RUAC, eutanasia, peleas de gallos, prestación de servicios, refugios y zonas de resguardo temporal, presentadas por el DIP. Jesús Sesma Suárez de la Alianza Verde Juntos por la Ciudad y el DIP. Royfid Torres González, de la Asociación Parlamentaria Ciudadana [en línea]. (24, mayo, 2023). Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/cb12eecb52275f558cbeef42ff8a484c83deb25c.pdf>

³⁰ Sin embargo, hace referencia a la protección de animales de laboratorio. LAO RODRÍGUEZ, Belén. Legislación inglesa y norteamericana: derecho animal [en línea]. Michigan State University.

a la protección de los derechos de estos mismos. Además, como es sabido, debido a su composición política, cada estado es el llamado a regular lo que considere pertinente en lo concerniente a los derechos de estos seres. Por tal motivo, no se ha encontrado grandes avances en cuanto a la percepción de estos sujetos como seres sintientes, sino más bien como cosas que se adquieren mediante el título de propiedad³¹.

Sin embargo, su jurisprudencia ha sido clave para analizar esta concepción de familias multiespecie; por ejemplo, está la sentencia *Raymond vs. Lachmann*, puesto que, aunque el estado de Nueva York considere a los animales como bienes muebles, en 1999, ante una demanda de dos compañeros de apartamento que pretendía la posesión de un gato de avanzada edad, el tribunal en primera instancia le concedió la razón al demandante y declaró que prevalecía su derecho de propiedad y posesión sobre la mascota. Sin embargo, en una segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Nueva York estimó que lo mejor para ambas partes y para el bienestar del animal era que estuviera con el demandado debido a la limitada esperanza de vida que tenía el gato y también porque allí es donde “había vivido, prosperado y había sido amado” sus últimos cuatro años³².

Otra sentencia clave, fue el caso *Juelfs vs. Cough* de 2002, deliberada en el estado de Alaska, donde inicialmente, mediante sentencia, se llegó a un acuerdo de disolución de sociedad, en el cual se acordó que la custodia total del perro Coho la tendría Julie A. Juelfs. No obstante, debido a la modificación del acuerdo de disolución por parte del Tribunal superior, decidió otorgar la custodia total del perro a su ex marido Stephen J. Gough y el Tribunal expuso que, si bien la custodia de Coho hace parte de la liquidación de bienes de la sociedad, esta no debía ser compartida, dado que la mascota corría peligro de ser agredida y, por ende, sufrir lesiones físicas graves en la morada de Juelfs, dado que convive con otros perros considerados como amenaza³³.

Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>

³¹ *Ibid.*, sección 3.2.

³² DREXEL, Allen A. y GERSOWITZ, Sarah R. When A Marriage Ends, Who Gets The Pets? A Recent Statutory Amendment In New York May Make It More Complicated For Courts To Decide [en línea]. 28 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.gdbl.com/blog/when-marriage-ends-who-gets-pets-recent-statutory-amendment-new-york-may-make-it-more>

³³ ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA DE ALASKA. *Juelfs V. Gough*. No. S-9931. (15, febrero, 2015). [En línea]. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/court/ak-supreme-court/1329238.html>

En 2019, el tribunal municipal, Nueva York, Jamestown, condado de Chautauqua, decidió el caso Finn vs. Anderson, donde se disputó la custodia de un gato llamado por el demandante como Sylvester y por el demandado como Marshmallow. El demandante para el año 2018 encontró, junto con su familia, merodeando por su casa un gato blanco, el cual adujeron que buscaba comida; después de proveerle alimento a este constantemente, decidieron adoptarlo, vacunarlo, desparasitarlo, darle los demás cuidados que necesitaba. Acto seguido, procedieron a implantarle un microchip con el fin de adoptarlo y darle por nombre Sylvester. Al cabo de unos días, Sylvester se escapó de la casa y, según el demandante, observó que su vecino, en este caso el demandado, tenía el gato, el cual, según él, se llamaba Marshmallow y lo acompañaba desde 2009. Además, este aducía que era un gato tanto de interior, como de exterior. Por lo anterior, el demandante presentó una acción de reposición en contra del demandado, buscando recuperar la custodia y posesión legal del gato.

Frente a este caso, el tribunal consideró, en primer lugar, que a pesar de lo que las personas puedan llegar a sentir por sus animales de compañía, la Ley del Estado de Nueva York es clara y los considera como bienes muebles; por lo tanto, son parte del patrimonio de las personas y expresa que, a pesar de que la sociedad se ha inclinado por despojar a estos animales domésticos de un título de propiedad, Nueva York, hasta ese año, 2019, no había ido más allá como para ponderar criterios como “el mejor interés” sobre los derechos posesorios, porque, de acuerdo con ellos, no hay forma de establecer de manera clara y práctica los sentimientos e intereses de una mascota.

No obstante, el tribunal sí dejó claro que estos mismos órganos colegiados de dicho Estado si han considerado lo que ellos denominan un “estándar cuasi basado en intereses” o “estándar del cuasi interés” compuesto por factores en mayor proporción subjetivos, puesto que “tiene en cuenta el beneficio del animal para la persona, pero también si este tiene más oportunidades de prosperar, ser más amado bajo el cuidado de alguno de los dos miembros de la pareja”³⁴ para así concluir que ya es tiempo de dejar de estimar a las mascotas, sobre todo las domésticas como propiedad para más de una persona.

Siendo así y basados en el principio del “lo mejor para todos los interesados”, derivado del caso Raymond vs. Lachman explicado, dicho tribunal, tuvo en cuenta

³⁴ “Los animales como sujetos de derechos”, pp. 97-98 citado en: ESTADOS UNIDOS. CITY COURT, NEW YORK, JAMESTOWN, CHAUTAUQUA COUNTY. David FINN et al., v. Ashlynn ANDERSON, Defendant [en línea]. 20 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.animallaw.info/case/finn-v-anderson>

la atención que le proporcionaron ambas partes al gato y resolvió dejar al demandado la custodia de Marshmallow, puesto que consideraron que este ser eligió a su dueño de años, al regresar a su hogar con sus demás miembros de la familia.

Asimismo, en el año 2021, el poder legislativo del estado de Nueva York tomó cartas en el asunto sobre el tema de custodia de mascotas frente a procesos judiciales, como consecuencia de conflictos matrimoniales o separaciones de estos y “modificó el estatuto de distribución equitativa de los bienes conyugales”, al establecer que, de ahora en adelante, cuando se discute la posesión de animales de compañía, el tribunal o el juez del caso deberá considerar o ponderar “el mejor interés del animal”, el cual se puede equiparar al interés superior del menor cuando se habla de custodia de menores. Por lo tanto, se puede concluir que, aunque la mayoría de los estados de Estados Unidos considera a los animales domésticos como bienes muebles, frente a la ruptura de una familia con animales de compañía el área del derecho que entra a decidir esta custodia se ve permeada por el de familia³⁵.

1.3 CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EUROPA (REINO UNIDO, FRANCIA Y ESPAÑA)

1.3.1 Reino Unido

Aunque el Reino Unido no le otorga alguna protección de rango constitucional a los animales, a través del artículo *Brexit y los animales. El legado del Reino Unido al Derecho Animal*, de Teresa Giménez Candela, se evidenció el papel que ha tenido el Reino Unido alrededor de los derechos de animales y cómo el ordenamiento jurídico los trata. Este artículo señaló que esta nación ha sido pilar y ejemplo a lo largo de los años, dado que desde hace siglos ha dotado de “protección a los animales dentro del ámbito jurídico”³⁶; asimismo, este consideró la ética animal y reconoció que estos sujetos comparten y participan con los humanos a través del comportamiento integrador de la sociedad. Además, fue gracias al Reino Unido que la Unión Europea creó lo siguiente:

³⁵ DREXEL y GERSOWITZ, op. cit., párr. 4.

³⁶ GIMÉNEZ CANDELA, Teresa. ‘Brexit’ y los animales. El legado del Reino Unido al Derecho Animal. En: *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, vol. 7, nro. 3, p. 1.

Término científico "Bienestar Animal" ('Animal Welfare'), la forma de aplicación de este a través de las llamadas cinco libertades ('Five Freedoms') y, en las últimas décadas, la inclusión del término *sentient beings* (seres sintientes) como estándar de tratamiento de los animales, a los que se les reconoce su capacidad no solo de experimentar dolor físico, sino sufrimiento, pero también placer y diversión. Es decir, la legislación de los últimos 40 años de la UE respecto de los animales (granja, experimentación, transporte, espectáculos) no se entendería sin la decisiva intervención y creatividad del Reino Unido.³⁷

Un factor que se consideró innovador de este ordenamiento jurídico consiste en que este esbozó lo que pueden ser las obligaciones que deben tener sus dueños con los animales de compañía en cuanto al cuidado, el cual está sujeto al bienestar de ellos y no se limita solo a proveer alimento o agua, sino también a proporcionar oportunas atenciones al veterinario y otorgarles un entorno adecuado de acuerdo con las necesidades de cada raza.

Ahora, si bien se indicó que la normatividad de esta nación fue vanguardista y proteccionista para la época, hasta 2022 no reconocían a los animales como seres sintientes ni que tenían "experiencias válidas por derecho propio"³⁸. No obstante, dicho vacío llevó al Gobierno a tramitar y promulgar la Ley de Bienestar (Sintiencia) Animal de 2022 la cual, como explica la Organización World Animal Protection, reconoció a los animales vertebrados como sintientes, capaces de experimentar sentimientos como alegría, dolor, hambre y hasta placer. Igualmente, estableció la obligación moral de proteger su bienestar y dejó claro que, a la hora de modificar y promulgar leyes, se debe considerar y poner de primero la sintiencia y bienestar animal³⁹.

En 2011, la entidad Co Operative Pet Insurance, de Reino Unido, realizó una encuesta a 2000 propietarios de mascotas. Esta arrojó como resultado que el 20 % de las parejas cuentan con animales; con respecto a las separaciones, estos buscaban asesoría legal luchando por la custodia del ser⁴⁰. Sin embargo, no se

³⁷ Ibid., pp. 1-2.

³⁸ WORLD ANIMAL PROTECTION. Fomento de leyes de sintiencia animal alrededor del mundo [en línea]. 23 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.worldanimalprotection.cr/blogs/fomento-leyes-sintiencia-animal-alrededor-mundo>

³⁹ Ibid.

⁴⁰ ROOK, Deborah. Who Gets Charlie? The Emergence of Pet Custody Disputes in Family Law: Adapting Theoretical Tools from Child Law. En: International Journal of Law, Policy and the Family, vol. 28, nro. 2, p. 177-193. Disponible en: <https://academic.oup.com/lawfam/article/28/2/177/1019735>

encontró que el Reino Unido reconozca en su ordenamiento jurídico a la familia multiespecie, aunque son evidentes y han incrementado las disputas judiciales que buscan esclarecer la custodia de estos animales de compañía como consecuencia de divorcios o rupturas de familias.

Por su parte, Deborah Rook, en su artículo *Who gets Charlie? The Emergency of Pet Custody in Family Law: Adapting Theoretical Tools from Child Law*, estudió cómo se resuelven en el Reino Unido estos litigios que versan sobre la custodia de animales de compañía y las pruebas que se utilizan en estos, con el fin de establecer el mejor enfoque y es así como el artículo concluyó que, frente a estas discusiones, hay dos formas de resolver la situación. En la primera prevalece el título de propiedad y la mascota se debe quedar con quien posea el mejor derecho y la segunda es más afín al derecho de familia, puesto que prevalece el interés superior del animal y proponen equiparar normas relativas al bienestar del menor con un test del “interés superior del animal”. A partir de lo anterior, se concluyó que, aunque el Reino Unido ha sido pilar e innovador en cuanto a la sintiencia, protección y relación que tiene con los humanos, este país todavía sigue siendo conservador en relación con la consideración del nuevo tipo de familia multiespecie en su ordenamiento jurídico, por lo que las decisiones en relación con este tipo de problemas familiares con animales dependerán de la percepción de cada juez⁴¹.

1.3.2 Francia

Este país ha sido precursor de la sintiencia animal al considerar, desde 1976, a los animales como seres sintientes mediante la Ley de Protección Nacional que, junto con la Ley Grammont, se marcó el inicio contra el maltrato hacia animales domésticos y el único artículo de esta Ley aprobada en 1850 ahora forma parte del Código Penal Francés, el cual en su artículo 521-1 consagra el maltrato grave o actos de crueldad con los animales. Por lo tanto, se estipuló como sanción tres años de prisión o multas hasta por EUR 45 000.

Hasta 2015, para Francia los animales eran considerados como bienes muebles o inmuebles por destino; sin embargo, con la reforma de este año llevada a cabo con la Ley 177, se cambió el estatus jurídico y civil de estos animales. Por su parte, el artículo 515-14 del Código Civil consagra que “los animales son seres vivos sintientes. Sujetos a las leyes que los protegen, los animales están sujetos al

⁴¹ Ibid.

régimen de propiedad”⁴², y aunque en la mayoría de ordenamientos jurídicos haya contradicción o se genera la percepción de que el hecho de considerarlos sintientes es simbólico, se les sigue aplicando el régimen del derecho de propiedad, el propósito de la reforma buscaba que los animales no se consideraran muebles o inmuebles por destinación, sino que se les aplicará las normas relativas a estos frente a disputas donde se ven involucrados, así lo explicó Loïs Lelanchon en su artículo “La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés”

[...] los animales que el propietario de la tierra deja al agricultor para su cultivo no deben ser considerados inmuebles por destino, sino animales sometidos a las normas de los bienes inmuebles por destino (primer párrafo). Del mismo modo, los animales que el propietario de la tierra da como ganado a otras personas no se deben considerar como bienes muebles, sino como animales sometidos al régimen de los bienes muebles (segundo párrafo).⁴³

Para el año 2018, nació el Código Animal jurídico francés, el cual es una innovación en todo el mundo legal, dado que es la primera iniciativa para codificar normas encaminadas únicamente a estos seres vivos no racionales, puesto que es evidente la importancia que han cobrado estos en la sociedad. En efecto, esta normatividad compila las normas enlistadas en los anteriores párrafos, junto con otras como el Código Procesal, del medioambiente, de salud pública y demás que, en conjunto, tienen regulaciones relativas a la sintiencia animal, derechos y protección de los animales en este país.

Aunque se evidenció que la legislación francesa es una de las más completas en cuanto a derechos de animales se trata, este ordenamiento jurídico todavía no ha contemplado la posibilidad de considerar a estos seres miembros de la familia y catalogar a la familia multiespecie como una más dentro de la realidad social francesa, por lo cual si se llegan a presentar separaciones de sociedades conyugales o patrimoniales donde se encuentren animales domésticos considerados como miembros de la familia, el régimen llamado a decidir la custodia de estos sería el derecho de propiedad.

⁴² FRANCIA. COMISIÓN REGULATORIA. Código Civil [en línea]. Versión vigente al 18 de febrero de 2015. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGIARTI000030250342/2015-02-18>

⁴³ LELANCHON, Loïs. La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho Francés [en línea]. En: *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9, nro. 3, p. 72-79. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v9-n3-lelanchon/440521>

Sin embargo, ante separaciones matrimoniales, primero hay que analizar si la mascota se adquirió antes del matrimonio por uno de los cónyuges, que, en tal caso, el animal se considera propiedad de aquel que lo compró o adoptó y, por lo tanto, ostentará la custodia; o si durante la unión se adquirió. Si no se prueba la adquisición del animal, se considera que este es un bien mueble más de la sociedad y, por lo tanto, este ser pertenece a ambos cónyuges.

Ante divorcios de mutuo acuerdo, la custodia del animal podrá ser determinada por ambos cónyuges, llegando a considerar una custodia compartida. Sin embargo, si ninguno de los cónyuges demuestra el título de propiedad de la mascota y estos no terminaron en los mejores términos tendrían que acudir ante un juez de familia, el cual decidirá encargar la tenencia del animal doméstico a uno de ellos. En estos casos, el juez tendría en cuenta lo siguiente: “La presencia o ausencia de niños, su edad y su posible vínculo afectivo con el animal; el ambiente ofrecido al animal durante el matrimonio, preguntando quién lo cuidó y si el animal está acostumbrado a vivir en una casa o departamento, por ejemplo; el entorno futuro que se le propone; la situación financiera de cada excónyuge”⁴⁴.

“Los hijos de la pareja y el vínculo afectivo entre ellos y el animal; la fecha de llegada del animal a la familia; la convivencia del animal durante el matrimonio; la prestación de asistencia sanitaria; el nuevo hogar del animal tras el divorcio o la separación; los ingresos y la disponibilidad de cada cónyuge”⁴⁵.

Igualmente, los jueces en estos casos han admitido que el cónyuge que no ostente la custodia del animal pueda tener derechos a visitas y alojamiento, teniendo como referencia las disputas donde se otorga la tutela y el cuidado de un menor, quedando obligado también al pago de una pensión alimenticia, encaminada a cubrir el mantenimiento y el sustento de estos animales con el fin de brindarle bienestar a estos.

A modo de conclusión, este país, frente a separaciones con disputas de tenencia con animales, sigue ponderando el derecho de propiedad y la categoría que

⁴⁴ LE MAG DES ANIMAUX. Garde alternée pour les animaux en cas de divorce : bonne ou mauvaise idée ? [en línea]. Disponible en: <https://lemagdesanimaux.ouest-france.fr/dossier-1600-garde-alternee-animaux-cas-de-divorce.html>

⁴⁵ DUMERCQ, Céline. ACTU Séparation et Animaux de Compagnie : Qui en a la garde ? [en línea]. 20 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.zoomalia.com/blog/article/actu-separation-animaux-de-compagnie-garde-alternee.html>

ostentan estos mismos de bienes muebles dentro del patrimonio de la sociedad, si no se demuestra por uno de los cónyuges el título de propiedad⁴⁶.

1.3.3 España

Los animales en el ordenamiento jurídico español se catalogaban como “cosa corporal”, así lo establecía el artículo 333 del Código Civil, cuando afirmaba lo siguiente: “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”⁴⁷.

En lo concerniente a la custodia de los animales en caso de divorcio, en 2019, se debatió sobre la aplicación de criterios de derecho de familia o de derecho de propiedad en la Sentencia N.º 9, 00088/2019⁴⁸, dado que cambia el precedente, al establecer que no solo se debería revisar la posesión, sino que se debería tomar la decisión pensando en la mascota, por lo que habría una posesión compartida. Asimismo, el tribunal concluyó que el animal de compañía se debería referir como un bien mueble, pero a la vez como un ser sintiente.

En el caso citado, se demandó solicitando que se declare como propietarios comunes del perro identificado como Bucanero a la señora Dolores (demandante) y el señor Fernando (demandado) y que, asimismo, se delibere la custodia del animal, la cual pretende que sea exclusiva para cada uno por lapsos de 15 días y subsidiariamente la demandante solicita que se le atribuya a ella la propiedad exclusiva del perro y siendo así pagará un aporte económico al demandado por el valor de EUR 500.

Durante la relación sentimental de las partes, estas adquirieron conjuntamente al perro llamado Bucanero de raza West Highland Terrier; sin embargo, y debido a que

⁴⁶ POSITIVR. En cas de séparation, comment se décide la garde d'un animal de compagnie ? [en línea]. 8 de febrero de 2022. Disponible en: <https://positivr.fr/en-cas-de-separation-comment-se-decide-la-garde-dun-animal-de-compagnie/>

⁴⁷ ESPAÑA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Real Decreto (24, julio, 1889). Por el que se publica el Código Civil [en línea]. Gaceta de Madrid núm. 206, artículo 333. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

⁴⁸ ESPAÑA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID. SJPI 88/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:88 [en línea]. (27, mayo, 2019). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6535bf1c33d86882/20190606>

el registro de microchip no permite inscribir más de un dueño, el demandante consta en el registro como el titular del perro. Como resultado de la separación y la ruptura sentimental de la demandante y el demandado, este último se marchó del domicilio y por un año y medio aproximadamente, compartieron el disfrute del animal y distribuyeron los gastos de este ser en mitades, hasta que la parte pasiva argumentó que el perro le pertenece a él.

Dicho despacho, después de analizar la normatividad estipulada en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil, consideró que estas estaban en trámite de ser modificadas con el fin de eliminar la categoría de bienes muebles que tenían los animales, haciendo que el Código Civil deje de catalogar a los animales como cosas y los considere seres dotados de sensibilidad, haciendo que en ciertos casos no se les aplique el régimen del derecho propio de las cosas, sino que se respete y prevalezca la calidad de ser sensible, teniendo como fundamento el bienestar animal. Asimismo, tuvo en cuenta las modificaciones que introduciría dicha reforma en el ordenamiento jurídico español en cuanto al destino de los animales de compañía que se consideran miembros de la familia, y basándose en el artículo tercero del Código Civil español, el cual establece que las normas se deben interpretar teniendo en cuenta el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que deben ser utilizadas⁴⁹. En esa medida, el juzgado sentenció que Bucanero es un ser dotado de sensibilidad y declara la custodia compartida del animal declarando como copropietarios del perro por periodos alternativos de seis (06) meses, debido a que la parte demandada cambiara su domicilio a otra ciudad; de igual forma, los gastos de este ser deberán ser asumidos por partes iguales entre ambos. Decisión que se basó según el bienestar y la facilidad de adaptación del animal al nuevo hogar.

Aunado a esto, es importante traer a colación la motivación jurídica que tuvo el juzgado en la sentencia analizada, puesto que dicho despacho fundamentó su decisión bajo una normatividad que para ese entonces no era vigente, sino un proyecto de Ley, dado que, en 2021, la Ley de Protección y Derechos de los animales entró en vigor en el ordenamiento jurídico español, al establecer y modificar el carácter de cosas que tenían los animales como “bienes muebles” del

⁴⁹ Código Civil de España, op. cit., artículo 3.

Código Civil⁵⁰ y de la Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil⁵¹, para pasar a considerarlos como “seres sintientes”. Igualmente, dicha Ley hizo que se generaran obligaciones en cabeza de las familias que cuenten con un animal o mascota y lo consideren como parte de su núcleo familiar, así como a las parejas que tengan un animal en común y deseen separarse. Por lo cual, la Ley 17/2021⁵², con el fin de prevalecer y preservar el cuidado y bienestar íntegro de estos animales cuando su familia sufra una separación, consagra regulaciones que ayudarán al juez en casos donde no haya acuerdo entre las partes para determinar quién será el que ostentará la custodia de la mascota⁵³.

Para mencionar algunas de las modificaciones y novedades introducidas al ordenamiento jurídico español con respecto a la custodia y cuidado de animales, la Ley 17/2021 reformó el artículo 91 del Código Civil para establecer que en casos de separación, divorcio o durante la ejecución de una sentencia donde los cónyuges no tengan acuerdo, el juez deberá determinar medidas alternativas a las previamente prescritas en materia de hijos, vivienda, animales domésticos, responsabilidades económicas del matrimonio, tratamiento de cuestiones económicas y garantías necesarias. Por ende, si no se hubieran establecido medidas para alguno de estos aspectos, el poder judicial las establecerá⁵⁴.

Siguiendo el sentido de la anterior disposición, el artículo 94 civil se reformó con el objeto de establecer lo siguiente:

La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al

⁵⁰ Código Civil Español, op. cit., artículo 333. Prescribe que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideraran como bienes muebles o inmuebles”.

⁵¹ ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 17/2021 (15, diciembre, 2021). Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales [en línea]. BOE núm. 300. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

Modifica el artículo 605: “para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven”.

⁵² Ibid.

⁵³ OLLER, Beatriz. Custodia de mascotas: ¿Quién se queda con el perro en caso de separación o divorcio [en línea]. El Abogado. 4 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.elabogado.com/c/custodia-de-mascotas-quien-se-queda-con-el-perro-en-caso-de-separacion-o-divorcio/>

⁵⁴ Ley 17/2021, op. cit., artículo 91.

que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.⁵⁵

Adicionalmente, se consideró relevante la introducción realizada al artículo 103 del Código Civil español, dado que determina que teniendo como fundamento el interés de los miembros de la familia y el bienestar íntegro del animal, se determinará si se otorga a uno o ambos conyugues la tenencia de los animales sin dejar de lado, que el cónyuge que no ostente la custodia podrá tenerlos en su compañía.

Para concluir, la legislación española, a través de la Ley 17/2021⁵⁶, reconoció que los animales son seres con sentimientos y dotados de sensibilidad. Igualmente, dentro de las reformas más significativas, se apreció que el hecho de estimar a los “animales de compañía” como miembros de la familia y determinar criterios que debe tener en cuenta el juez a la hora de asignar la custodia del animal ante divorcios es innovador, puesto que está netamente establecido que debe valorar los vínculos del animal en el momento del divorcio, para así determinar, en el mayor de los casos, una custodia compartida, la cual incluiría los gastos en porcentajes iguales. Finalmente, el hecho de declarar a estos seres inembargables hace que ante una eventual decisión judicial que dicte un embargo de bienes, solo se podrá llevar lo calificado como tal y los animales siempre quedarán al cuidado de la familia.

Dicha regulación se estimó innovadora y adaptada al cambio que han tenido las sociedades en cuanto a la participación que poseen estos animales dentro del núcleo familiar, dando ejemplo y siendo precursor de la nueva percepción del tipo de familia catalogada multiespecie; de este modo, se reconoce la necesidad de una nueva regulación al concepto de familia post moderna y dándole una protección a esta, en conjunto con todos sus tipos como institución que gira en torno al ser humano. Por lo anterior, se consideró un gran ejemplo para los demás ordenamientos jurídicos del mundo.

⁵⁵ Ley 17/2021, op. cit., artículo 94.

⁵⁶ Ley 17/2021, op. cit.

En suma, a lo largo de esta investigación relativa a cómo los diferentes países del mundo acogen a la familia multiespecie y regulan los derechos de los animales, se evidenció que son todas muy similares y son muy pocos los Estados que han tenido la iniciativa de tener en cuenta a estos animales bajo el derecho de familia al momento en que esta se ve fracturada, puesto que en la actualidad la mayoría de ordenamientos jurídicos los sigue considerando un bien más de las sociedades y, por lo tanto, el régimen que analizaría lo que los tutores denominan “custodia” sería del derecho de propiedad.

Más adelante, en el siguiente capítulo, se da lugar al análisis sobre cómo la normatividad colombiana trata a los animales, si estos están acogidos a un régimen de derecho específico y si hay cabida a considerarlos como seres sintientes.

CAPÍTULO II CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO COLOMBIANO

2.1 ANIMALES COMO BIENES MUEBLES

Los animales han sido una compañía para el hombre desde los inicios de los tiempos; en esa medida, al remontarse a la filosofía de Aristóteles, Gaviria Albornoz planteó que, desde el pensamiento aristotélico, se plantean dos clases de animales:

1. Aquellos que, por su comportamiento, el hombre ha logrado domesticar para que cumplan múltiples fines como son: instrumentos de trabajo o medios de explotación, acompañamiento, versatilidad para la caza de otros animales, alimentación, seguridad alimentaria y entretenimiento entre otros atributos o cualidades las cuales el hombre ha impuesto a los animales y las ha usado para su beneficio. 2. Aquellos que por su comportamiento se catalogan salvajes. Como se ha podido ver, es el mismo hombre el que ha revestido al animal, el que ha puesto no solo sus propias descripciones en el lenguaje biológico, sino aquel que ha puesto todo un sin número de ficciones que han hecho de los animales seres particulares dentro de toda la naturaleza.⁵⁷

El filósofo René Descartes consideraba que los humanos éramos los únicos seres capaces de poseer “mente o alma sustancial”⁵⁸; asimismo, este señalaba que es allí donde se originan los sentimientos, los pensamientos y la capacidad de razonar; a su vez, da lugar a la capacidad de decidir libremente mediante la voluntad y los principios que rigen el comportamiento. El anterior pensamiento no es equiparable a los animales, puesto que se estimaba que estos seres no tienen alma y, por lo tanto, se tenía la siguiente concepción sobre estos:

⁵⁷ GAVIRIA ALBORNOZ, Gabriel Alonso. Los animales, una visión desde un concepto aristotélico hasta el lenguaje jurídico de los seres llamados seres sintientes sujetos de derecho [en línea]. Blog Medio Ambiente Universidad Externado de Colombia. 27 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/los-animales-una-vision-desde-un-concepto-aristotelico-hasta-el-lenguaje-juridico-de-los-seres-llamados-seres-sintientes-sujetos-de-derecho-%EF%BF%BC/>

⁵⁸ CADEVILLA, Oriol. Jeremy Bentham, a pionner. En: *DA Derecho Animal*, 2023, vol. 4, nro. 1, p. 3. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla>

[...] solo son *res extensa*, o “cosas extendidas físicas”. Los animales son, en esencia, meras máquinas carnosas o autómatas. Ningún “alma” se reflejaba en sus ojos y, del mismo modo, ningún dolor real se reflejaba en su comportamiento de dolor aparente.

Como consecuencia de carecer de alma, también carecen de conciencia y no pueden sentir placer ni dolor. [...] ⁵⁹

Asimismo, la deontología de Immanuel Kant consideraba sobre los animales lo siguiente: “No son seres racionales y, en consecuencia, ni tienen autonomía ni poseen dignidad. Por ello, consideraba que los animales son meras “cosas”, completamente diferentes de los seres racionales, y por tanto pueden ser utilizados como medios, a diferencia de los seres humanos (racionales), que son fines en sí mismos y no solo medios para cualquier fin”⁶⁰.

A partir de lo anterior, se podría concluir que Kant se vio influenciado por el pensamiento de Descartes, dado que confirmó que estos seres adolecen de conciencia y, a partir de su concepto del imperativo categórico, planteó que se debe tratar a las personas racionales como fines, pero nunca como medios. Por el contrario, Kant expresó que a los animales no humanos sí se les puede tratar como medios. Asimismo, Soutullo propuso que la ética Kantiana refiere que los humanos “no tenemos deberes directos con los animales, pero sí podemos tener deberes indirectos de no maltratarlos”⁶¹.

Como se observó en el capítulo anterior, el artículo 51 del Código Civil francés de 1804 trata a los animales como bienes y acogiendo estos ideales napoleónicos, Colombia, para 1887, promulgó el Código Civil de la República de Colombia (Ley 57 de 1887). En aquella época el país era mayoritariamente rural y su economía giraba en torno a la explotación agropecuaria; por tal motivo, en el *Libro segundo de los bienes y su dominio, posesión, uso y goce*, en su título I, “De las varias clases de bienes”, al categorizar los bienes muebles establece que los animales hacen parte de este grupo, puesto que la sociedad veía en estos seres un beneficio encaminado a la satisfacción y productividad del campo. Sin embargo, y basados en la evolución de la sociedad colombiana, los animales para muchas personas y

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ SOUTULLO, Daniel. El valor moral de los animales y su bienestar [en línea]. En: Página Abierta, 2012, nro. 221, p. 6. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4150713>

⁶¹ Idem.

ámbitos siguen considerándose “bienes”, dado que continúan siendo un negocio para criaderos de animales de raza, haciéndolos parecer como un activo más del patrimonio personal de una persona, de una sociedad que nace como consecuencia del matrimonio o la convivencia, e incluso pasan a formar parte de los activos empresariales o de una persona jurídica.

El artículo 655 del Código Civil prescribía lo siguiente: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”⁶².

De igual forma, el artículo 658 ídem prescribe que los animales son inmuebles por destinación, de la siguiente manera:

INMUEBLES POR DESTINACIÓN. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

[...]

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.⁶³

2.2 ANIMALES COMO SERES SENTIENTES Y SUJETOS DE DERECHO

Continuando con las corrientes filosóficas, históricamente, en el sentido de la relación humano-animal, se destacan dos pensamientos: el utilitarismo y el abolicionismo. El primero se encuentra liderado por el filósofo Jeremy Bentham, quien planteó que toda acción debe ir encaminada a obtener el mayor placer o felicidad, y que solo se justifica el dolor cuando tiene por fin un placer mayor.

⁶² Código Civil Colombiano, op. cit., artículo 655.

⁶³ Ibid., artículo 658.

Partiendo de esta premisa, la corriente utilitarista de Bentham consideró que los animales son capaces de sentir dolor y placer, por tanto, merecen un buen trato⁶⁴; a su vez, este autor los reconoce como seres capaces de percibir dolores como el sufrimiento; además, este estableció una analogía en cuanto al fin de la era de la esclavitud, debido a que si se reconocieron los derechos de estos seres humanos y el color de piel pasó a un segundo plano:

Puede llegar el día en el que se reconozca que el número de patas, la velloidad de la piel o la terminación del *os sacrum*, son razones igualmente insuficientes para abandonar a ese mismo destino a un ser sensible. ¿Qué otra cosa debería trazar la línea insuperable? ¿La facultad de razonar, o quizá la facultad del discurso? Pero un caballo o un perro adultos son sin comparación mucho más racionales, e incluso unos animales mucho más comunicativos que un niño de un día, de una semana, o incluso de un mes. Pero supóngase que las cosas fueran de otro modo, ¿qué cambiaría eso? La cuestión no es: ¿Pueden los animales razonar?, ni la de ¿Pueden hablar?, sino la de ¿Pueden sufrir?” (J. Bentham, 1780).⁶⁵

En consecuencia, Bentham afirmó que la discusión no radica en si el ser puede razonar o hablar, sino en si pueden sufrir, puesto que para este filósofo se actúa inmoralmente cuando se causa dolor a los seres sensibles, entre ellos a los animales, dado que la capacidad de razonar es secundaria al bienestar y al valor.

Por su parte, Peter Singer fue un filósofo que para el siglo XVIII empezó a cuestionar el pensamiento que se tenía de los animales para aquella época, al precisar que debían cambiar su percepción sobre ellos y el trato de estos para “dejar de considerarlos cosas, objetos o seres al servicio «de» y empezar a verlos en un creciente plano de igualdad y como sujetos de derechos”⁶⁶. Lo anterior dio a entender que esta nueva era debe distanciarse de la concepción racionalista de Descartes y Kant. Por lo tanto, al continuar con la corriente utilitarista, Singer, en su obra más significativa *Liberación Animal*, sigue con los ideales de “mayor bien para

⁶⁴ WELTMAN, Daniel. “Can They Suffer?": Bentham on our Obligations to Animals [en línea]. 18 de marzo de 2022. Disponible en: <https://1000wordphilosophy.com/2022/03/18/bentham-on-animals/>

⁶⁵ SOUTULLO, op. cit., p. 7.

⁶⁶ GÓMEZ RODRÍGUEZ, Pilar. Peter Singer o cómo ser filósofo moral en el siglo XXI [en línea]. Nueva Revista. 24 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.nuevarevista.net/peter-singer-o-como-ser-filosofo-moral-en-el-siglo-xxi/>

el mayor número de...", pero esta vez no de personas, sino de animales⁶⁷. De tal manera, el autor precisó que no trata de equiparlos, pero sí de lo siguiente:

Reconoce que «existen diferencias importantes entre los humanos y otros animales y tienen que dar lugar a ciertas diferencias en los derechos que tenga cada uno» Pone el ejemplo de un perro, a quien no se le va a reconocer el derecho a voto, pero ¿a no sufrir?, ¿a no ser torturado? Para concluir que «extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los mismos derechos a ambos».⁶⁸

Dicho lo anterior, este pensador estimó el *especismo* como “un prejuicio, actitud o sesgo de una especie hacia otra que se considera superior”⁶⁹ por el solo hecho de razonar; es decir, los humanos, en relación con los animales, serían seres superiores de acuerdo con este pensamiento positivista. En contraposición, Singer estableció una analogía al comparar a los menores de edad o personas con capacidades intelectuales reducidas con los animales. En esa medida, el autor precisó que la sola condición instintiva u ontológica del animal no impide que estos no sean sujetos de derechos. Esto, en efecto, determina un principio moral entre los seres vivientes (que no significa considerar a estos seres en el mismo rango), haciendo de este principio una regla consecuente a la capacidad de sentir dolor o sensibilidad (que no es exclusiva a los humanos). Por consiguiente, lo anterior despliega así el derecho al buen trato.

Ahora bien, el desarrollo de la concepción jurídica de los animales como seres sintientes en Colombia se remonta al año 1972, a partir de la Ley 5, “por la cual se provee la fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales”, que impone directrices y obligaciones a estas juntas con el fin de promover actividades culturales y educativas, así como fomentar el trato digno a los animales, de evitar

⁶⁷ Racionales y no racionales.

⁶⁸ GÓMEZ RODRÍGUEZ, op. cit.

⁶⁹ SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana Fernanda. Los animales como sujetos de Derechos. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario. 2023, p. 17.

actos de crueldad. Asimismo, se creó un tipo penal en los casos de hacer efectivo el pago de las multas por motivos de tratos que infringen daños a los animales⁷⁰.

Para 1974, el presidente sancionó el Decreto 2811, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, el cual establece la prohibición de maquinaria para la actividad de caza de especies⁷¹; en 1979, se dictó la Ley 9 encaminada a la regulación de sacrificio de animales, donde se determinó que esta actividad será desarrollada exclusivamente por establecimientos que cumplan los requisitos de “mataderos”⁷². Por otro lado, la Ley 84 de 1989, denominada Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, tiene por objetivo prevenir y tratar el sufrimiento de los animales a través de capacitaciones que vislumbren las condiciones apropiadas de existencia digna en que deben vivir estos seres⁷³.

En este punto, es pertinente hacer énfasis en la Ley 1774 de 2016, que tiene por fin modificar el “Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal” y dicta otras disposiciones. Esta norma es mejor conocida como la Ley en contra del maltrato animal, aprobada por el Congreso de la República de Colombia.

La Ley mencionada inició su trámite en la Cámara de Representantes como el Proyecto de Ley 087 de 2014. En ponencia de primer debate, el representante a la Cámara, Juan Carlos Lozada Vargas, expuso que dicha iniciativa buscaba “sensibilizar y llamar la atención respecto el maltrato animal, y la necesidad de que estos animales deban considerarse como sujetos de protección del Estado

⁷⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5 (11, octubre, 1972). Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 33717. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1560146>

⁷¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 (18, diciembre, 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 34.243. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

⁷² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 9 (24, enero, 1979). Por la cual se dictan Medidas Sanitarias [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 35308. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html

⁷³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (27, diciembre, 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 39120. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

colombiano (Proyecto de Ley 087 de 2014, pág. 3)⁷⁴. Del mismo modo, el senador Juan Manuel Galán, en la ponencia del primer debate en Senado, “reafirma en seguir bajo la línea contravencional para el maltrato animal bajo el principio de la absoluta necesidad de la intervención penal” (Informe Proyecto de Ley 172, 2015, pág. 15)⁷⁵. El proyecto continuó con sus debates y se aprobó el 03 de diciembre del 2015 y es así como el 06 de enero de 2016 se promulgó la Ley 1774 de 2016.

En cuanto a las principales modificaciones y disposiciones que introdujo la Ley 1774 al ordenamiento jurídico, se halló que, aunque el proyecto de ley no tenía como propósito modificar el Código Civil, impactó esta codificación al agregar el siguiente párrafo al artículo 655:

ARTÍCULO 655. MUEBLES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.⁷⁶
(Negrilla por fuera del texto original)

La anterior modificación para algunos significa un avance, porque, si bien se ha considerado al Código Civil como uno obsoleto, lo prescrito en dicho párrafo es un paso adelante para reconocer que los animales no son solo un bien, sino que sienten. Esto es consecuente con el artículo 1 de la Ley 1774, el cual determina que “los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, (...)”⁷⁷. Sin embargo, en el mundo del derecho también hay quienes

⁷⁴ PACHECO NIÑO, Diego Javier. El carácter histórico de la Ley 1774 de 2016 [en línea]. En: *Academia & Derecho*, 2018, vol. 9, nro. 17, p. 199. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/5993>

⁷⁵ *Ibid.*, p. 202.

⁷⁶ Código Civil Colombiano, op. cit, artículo 655.

⁷⁷ Ley 1774 de 2016, op. cit. Artículo 1.

consideran que lo dispuesto en el párrafo del 655 es una contradicción y riñe con el nuevo estatus jurídico de los animales, pero la Corte Constitucional, al decidir la demanda de inconstitucionalidad en contra del precitado artículo 655 y 658, consideró lo siguiente:

[...] en principio, el mandato constitucional de bienestar animal no envuelve una prohibición abstracta o general para el legislador de colocar a los animales dentro de la categoría de los bienes, sino únicamente en la medida en que dicha calificación, en el caso concreto y específico, promueva o alimente el fenómeno del maltrato animal.

La razón de ello es que el deber constitucional de protección animal está vinculado con la obligación de garantizar que en las relaciones entre seres humanos y animales se preserve el bienestar de estos últimos, bienestar que, a su turno, no guarda una relación directa ni con los signos lingüísticos mediante los cuales estos son designados, ni con las categorizaciones que se haga de ellos en el ordenamiento jurídico, sino con los postulados básicos del bienestar animal [...].⁷⁸

De igual manera, el mencionado tribunal en la sentencia citada declaró como exequibles los artículos 655 y 658 del Código Civil y expresó que, aunque dichos artículos denotan como bienes muebles y jurídicos a los animales, tal consideración y realidad no es contraria a la categorización de seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

Igualmente, la nueva ley, al modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, contempló un nuevo tipo penal en contra de la conducta del maltrato animal sancionable con penas privativas de la libertad que pueden ir entre los doce (12) y treinta y seis (36) meses, junto con multas que pueden ir entre cinco (05) y sesenta (60) SMLMV.⁷⁹ Finalmente, la Fiscalía General de la Nación creó un grupo especial que tiene como objeto ejercer la acción penal en casos de maltrato animal.⁸⁰

⁷⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-467. Expediente D-11189. (31, agosto, 2016). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

⁷⁹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes

⁸⁰ PACHECO NIÑO, op. cit.

La denotación de animales como sujetos de derecho ha trascendido de la regulación legal al escenario judicial. Al respecto, hay que recordar el pronunciamiento del año 2017 donde el magistrado ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, en la Sentencia AHC4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en medio de un proceso de impugnación de providencia dictada por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la acción de *habeas corpus* interpuesto a favor del oso de anteojos llamado “Chucho”. El solicitante argumenta que después de Chucho haber vivido dieciocho (18) años en la reserva de Río Blanco de la ciudad de Manizales se trasladó por decisión de la Corporación Autónoma Regional de Caldas a la Fundación Zoológica y Botánica de Barranquilla, al argumentar que dicha decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 3, literal a) de la Ley 1774 de 2016⁸¹ y que el oso ahora se encuentra en cautiverio cuando pasó la mayor parte de su vida “libre” en la reserva Río Blanco mencionada.

En esa medida, el tribunal supremo consideró que los animales, como seres sintientes, indiscutiblemente son sujetos de derecho; sin embargo, no se trata de equipararles a estos derechos de los humanos, sino de distinguir de acuerdo con su rango y especie los correspondientes a ellos. De igual modo, es menester aclarar que no poseen recíprocamente deberes, dado que no se les pueden exigir obligaciones, puesto que es el hombre el responsable directo de estos seres. Por tal motivo, se determinó que el oso “Chucho” si debía ser amparado por la acción de *habeas corpus*, lo cual significó un avance en cuanto a la consideración de los animales como sujetos de derechos.

Como los animales son capaces de sentir y sufrir, la ley los protege, debiendo ser sujetos de derechos, por ende, son titulares de la prerrogativa a la libertad, así sea, a vivir una vida natural y a tener un desarrollo, con menor sufrimiento, con calidad de vida a su estatura y condición, pero esencialmente para conservar responsablemente nuestro hábitat, en la cadena biótica.

[...]

⁸¹ Ley 1774 de 2016, op. cit.

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; (...).”

En conclusión, si bien la acción de hábeas corpus, por tratarse de una herramienta constitucional dirigida para salvaguardar la garantía suprallegal de la libertad de las personas, la misma no resulta entonces incompatible para asegurar a los animales como “seres sintientes” y, por ende, sujetos de derechos, legitimados para exigir por conducto de cualquier ciudadano, la protección de su integridad física, así como su cuidado, mantenimiento o reinserción a su hábitat natural. Claro está, analizando mesuradamente, las circunstancias específicas de cada situación.⁸²

Sin embargo, dicha decisión se analizó a través de la Sentencia STL 12651-2017, dejando sin efecto toda la actuación surtida al interior de la acción constitucional de *habeas corpus*, en la Sentencia AHC4806-2017, puesto que, si bien los animales son seres sintientes y por tal deben “recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos”⁸³, lo anterior no significa que sean titulares de la acción constitucional de *habeas corpus*, toda vez que la Sala estima que dicha acción: “Tiende a la protección del derecho a la libertad de la persona, fundamento y base de la sociedad; luego ello solo puede ser atribuible a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivientes, pues ello erosiona la real esencia de ese tipo de acciones legales”⁸⁴.

Dicha decisión se analizó por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 016 de 2020 y ratificó que estos seres, como el oso Chucho, aunque son sintientes, no son sujetos de derechos.

Sin embargo, otros pronunciamientos parecieran ir en una vía contraria. Por ejemplo, en la Sentencia 1926 de 2023, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela contra la providencia dictada por la Sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para tratar lo solicitado por la accionante, puesto que hay otros medios de defensa ordinarios aplicables al caso concreto. Por lo tanto, ratifica la

⁸² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AHC4806-2017. Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00468-02. (26, julio, 2017). M. P. Luis Armando Tolosa Villabona [en línea]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>

⁸³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STL 12651-2017. Radicación n.º 47924. (16, agosto, 2017). M. P. Fernando Castillo Cadena [en línea], p. 20. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2017/STL12651-2017.doc>

⁸⁴ *Ibid.*, p. 17.

decisión del Tribunal, al establecer que los animales de compañía pueden ser objeto de medidas cautelares como el embargo y el secuestro ante procesos de separación civil. Asimismo, la anterior decisión cuenta con un salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo que vislumbra y acepta el nuevo tipo de familia multiespecie en la sociedad colombiana. A pesar de que el ordenamiento jurídico no la ha reconocido, el magistrado mencionó que no hay razón para oponerse a su aceptación teniendo como fundamento el artículo 42 constitucional.⁸⁵

La anterior decisión hace que se cuestione lo avanzado en cuanto a derechos de los animales se refiere y, en esa medida, se observa que se le da prelación a la definición del Código Civil en su artículo 655 y 658 frente a lo regulado por la Ley 1774 de 2016 y la jurisprudencia en relación con el caso. Inicialmente podríamos concluir que para el ordenamiento jurídico colombiano prevalecerá esa categoría de bienes y no lo que puede llegar a sentir un animal ante eventuales separaciones de sus dueños o ambientes donde han crecido.

⁸⁵ Sentencia STC1926-2023, op. cit.

CAPÍTULO III

ANIMALES DOMÉSTICOS COMO MIEMBROS DE LA FAMILIA Y CONCEPCIÓN DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

3.1 ACOGIDA DE LOS ANIMALES COMO MIEMBROS DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La institución jurídica de la familia en Colombia se encuentra consagrada y amparada por su Constitución Política, puesto que el artículo 5 establece que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. De igual modo, el artículo 42 ídem dispone que la familia es el núcleo esencial y fundamental de la sociedad, la cual se “constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma la jerarquía superior que tiene la familia, dado que su artículo 16 la considera como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Como se evidenció en el apartado anterior, es innegable el carácter que posee la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y aquí es pertinente traer otra vez a discusión el artículo 42 de la Constitución, que es congruente con el concepto de familia nuclear, el cual Quintero Velásquez definió como “aquella constituida por el hombre, la mujer y los hijos, unidos por lazos de consanguinidad; conviven bajo el mismo techo y desarrollan sentimientos de afecto, intimidad e identificación”⁸⁶. Por tal motivo, se entiende que en Colombia la familia solo se conforma por la unión de una pareja y los hijos que son fruto de dicha unión; sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido la diversidad familiar. Prueba de ello es la Sentencia T-292 de 2016⁸⁷ del magistrado

⁸⁶ QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. Diccionario especializado de familias y género, citado por URIBE DÍAZ, Patricia Isabel. Conformación y particularidades de un grupo de familias nucleares de la ciudad de Bogotá. Bogotá: Trabajo Social, 2015. p. 81.

⁸⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292. Expedientes T-5.273.833 y T-5.280.591. (2, junio, 2016). M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde la Sala trajo a colación decisiones anteriores para ratificar que en Colombia ocurre lo siguiente: “[...] el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”⁸⁸.

Siguiendo el anterior precedente jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia T-105 de 2020, consideró que “el artículo 42 de la Constitución no protege un solo tipo de familia, sino que admite que dentro de la sociedad pueden coexistir varias clases, todas ellas reconocidas y protegidas por el ordenamiento jurídico.”⁸⁹

No obstante, se debe tener en cuenta que la familia tiene como razón de ser la permanencia de esta y es este ánimo es el que obliga a los integrantes de ella establecerse como “grupo” configurándose mediante lazos. A partir de ese rango constitucional que ostenta esta institución jurídica, tiene por naturaleza “el carácter de entidad social cambiante a lo largo del tiempo, por causa de las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas que la rodean”⁹⁰.

Al esclarecer esto, es pertinente traer a colación estadísticas y encuestas relacionadas en cómo la sociedad colombiana percibe a los animales como miembros de la familia, puesto que, según Corferias, “en Colombia el mercado de las mascotas ha crecido 84.9 % durante los últimos 5 años y ocupa el cuarto lugar en América Latina como líder del sector detrás de Brasil, México y Chile, con un 13 % anual”⁹¹. Esto es debido a que, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), si se toma de referente la capital de Colombia: “El 40,2 % de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8 % de ellos tienen

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-105. Expediente T-7.558.434. (12, marzo, 2020). M. P. José Fernando Reyes Cuartas [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm>

⁹⁰ GUÍO CAMARGO, Rosa Elizabeth. El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Bogotá: Studiositas. 2009. p. 66.

⁹¹ CORFERIAS. ¿Sabe cuánto gastan los hogares colombianos en sus mascotas? [en línea]. Noviembre de 2022. Disponible en: Cita directa https://corferias.com/es/noticia/5294/sabe_cuanto_gastan_los_hogares_colombianos_en_sus_mascotas

perro y el 43,7 %, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7 % en Cota, donde el 75,5 % tienen perro y el 45,1 %, gato”⁹².

Igualmente, Bogotá, Cali y Medellín son las ciudades que más se destacan en la tenencia de mascotas. Como respaldo de lo anterior, tenemos la encuesta llevada a cabo por BranStrat y Offerwise que demostró que seis de cada 10 hogares colombianos tienen una mascota evidenciando lo siguiente: “Más del 80 % de las personas con entre 25 y 29 años tienen a un can en su hogar, lo que denota lo que muchos han llamado un fenómeno millennial en el que las parejas y familias prefieren a estos animales a otras opciones”⁹³.

Finalmente, y siguiendo con esta línea, la Universidad del Rosario a través de una investigación reveló que “el 49 % de los jóvenes tiene mascotas y solo un 36 % tiene hijos, lo cual evidencia de que los jóvenes entre 18 y 32 años del país prefieren tener animales que ser padres”⁹⁴. Lo anterior demuestra que las personas de edades juveniles desean tener una mascota y las que ya las tienen las perciben como un sujeto miembro de la familia e incluso toman el rol de un “hijo”, por lo que la relación que tienen con estos animales está conformada por afecto y responsabilidad.

Ahora, si bien en un principio se entendió que la familia gira en torno al sujeto y las decisiones que tomen estos para conformarse, ha cobrado mayor relevancia lo que hacen estos sujetos, por lo que se ha empezado a entender a la familia como aquel lugar donde ocurren dinámicas siguientes: “[...] cuidado, reglas y comportamientos, pues la familia no es el entorno donde está el determinado sujeto de la especie humana, sino es el entorno donde ocurren prácticas cotidianas de cuidado, donde

⁹² COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Comunicado de prensa. Encuesta multipropósito 2021 [en línea]. 1 de julio de 2022, p. 5. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

⁹³ BRANDSTRAT y OFFERWISE. Los perros son las mascotas favoritas en hogares [en línea]. 25 de febrero de 2019. Disponible en: https://brandstrat.co/wp-content/uploads/2022/05/LR_CONECT-FEBRERO-25-DE-2019-LR-15-V2.pdf

⁹⁴ UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. ¿Qué piensan, sienten y quieren los hombres? Bogotá, D. C.: Universidad del Rosario. 2020. p. 18.

se establecen unas reglas para la adecuada convivencia, protección y en donde hay unos comportamientos establecidos”⁹⁵.

Esta nueva forma de entender a la familia, según Alzate Tobón, es congruente con la concepción que le ha dado la Corte Constitucional a esta institución; prueba de ello es la Sentencia T-292 de 2016, en la cual ratificó que la familia tiene como fines esenciales “la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento [...]”⁹⁶. Por ende, es importante considerar una concepción y nueva forma de familia que ha cobrado relevancia en los últimos años en Colombia y en el mundo y es el de la familia multiespecie.

Para entrar en dicho análisis, es importante entender y traer a colación la noción de “familia como verbo”, la cual, de acuerdo con Alzate Tobón⁹⁷, permite aceptar que los animales no son seres inanimados en esas dinámicas de cuidado y protección, sino que intervienen activamente y planteó como ejemplos el hecho de proveer alimento a estos animales, pasearlos, construir una rutina con ellos e incluso pensar en las actividades y atención que necesitan antes que las del propio ser humano; asimismo, a partir de estas actividades se obtienen respuestas por parte del animal, lo cual permite concluir que no son seres inertes y que no son prácticas de cuidado de una sola vía, sino de doble vía.

Uno de los primeros pronunciamientos en cuanto a la concepción de familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano se dio en el año 1997 a través de la Sentencia T-035 de la Corte Constitucional, en ella se estimó lo siguiente: “El mantenimiento de un animal doméstico, como el caso de un perro, en el lugar de habitación, (...), constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía (...)”⁹⁸.

⁹⁵ ALZATE TOBÓN, Laura Daniela. Quintas Jornadas de Derecho, Familia, Género y Sexualidad Diversa. Diversidad familiar y familias sintientes o multiespecie. Medellín: Universidad EAFIT, 2022.

⁹⁶ Sentencia T-292 de 2016, op. cit.

⁹⁷ ALZATE TOBÓN, op. cit.

⁹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-035. Expedientes T-107537 y T-107738. (30, enero, 1997). M. P. Hernando Herrera Vergara [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>

Aunque lo anterior demuestra que se ha considerado a los animales como miembros de la familia, lo cierto es que los jueces colombianos habían sido muy tímidos o conservadores en establecer explícitamente este nuevo tipo de familia. Sin embargo, y debido a la relevancia que han tomado estos seres en el ámbito social, sentimental y familiar para la sociedad colombiana, la jurisprudencia y los jueces de diversa jerarquía, desde el año 2020, han equiparado derechos que inicialmente se entienden propios de los humanos a animales y los han reconocido abiertamente como miembros que conforman una familia.

Prueba de ello es la sentencia del denominado “Caso Clifor” del 26 de junio de 2020, en la cual, ante una acción de tutela interpuesta por Lina Sofía Lozano Cárdenas (tutora de Clifor), solicitó amparar los derechos fundamentales de este a la salud, la familia, dignidad humana, el debido proceso y la vida digna a su perro Clifor, toda vez que, este padece de una enfermedad epiléptica⁹⁹ y ante la ausencia del medicamento necesario para tratarlo, su familia (dentro de la cual se encuentra su perro) se puede ver fracturada y argumenta: “Sostiene el accionante que el núcleo familiar de su prohijada está conformado por Sonia Mercedes Cárdenas Villanueva, y su mascota “Clifor” que la considera como un hermano, su padre Gustavo Adolfo Lozano Bernal y su hermana Laura Bibiana Lozano Cárdenas”¹⁰⁰.

La accionante argumentó que Clifor necesita el medicamento “Fenobarbital” para generarle una calidad de vida como consecuencia de esta enfermedad, el cual, únicamente era suministrado por la Gobernación del Tolima, pero debido al efecto de la pandemia del COVID-19, esta entidad se vio en la obligación de suspender la atención al público y, por lo tanto, no pudo adquirir dicho medicamento, lo que generó un detrimento en la salud de su mascota Clifor.

Por lo anterior, la juez realizó un estudio de fondo del caso teniendo como centro de su análisis el concepto y la jerarquía de la familia en la Constitución y en el

⁹⁹ Epilepsia idiopática.

¹⁰⁰ COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. Sentencia Clifor (26, junio, 2020). [En línea]. Disponible en: <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>

ordenamiento jurídico colombiano, por lo que acudió a la Ley 1361 de 2009¹⁰¹, que precisa que “la familia, núcleo esencial de la sociedad, debe disfrutar de salud plena, garantizarse su bienestar físico, respetarse su dignidad y prestarle asistencia cuando sus derechos son amenazados”¹⁰². De igual forma, la juez estimó que la entidad vulneró los derechos a la preservación de la unidad familiar de Lina y los derechos de supervivencia de Clifor, el cual, a partir de dicho estudio, la juez lo consideró como un ser sintiente y miembro de dicha familia; por consiguiente, ordenó al Departamento del Tolima, Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, tomaran las medidas necesarias para que la accionante pudiera adquirir el medicamento que requería Clifor y, de esta manera, evitar la posible fractura de esta familia, siendo esta sentencia pionera por extender derechos fundamentales a animales.

Dicho lo anterior, la sociedad colombiana ha venido interiorizando y normalizando la familia multiespecie por medio de adopciones de mascotas, y aunque no hay un referente legal explícito o literal que aluda a esta tipología familiar, lo cierto es que es una realidad que es constatada por los operadores jurídicos, y no solo en sede judicial.

Precisamente, debe destacarse el caso de dos excompañeros permanentes que regularon el régimen de custodia, visitas y cuidados personales de su mascota una vez se separaron. En esa medida, el 03 de abril de 2019 se llevó cabo en la Comisaria de Familia de la Comuna 16 (Belén) de Medellín una audiencia de conciliación donde se fijó cuota alimentaria, cuidados y visitas a favor de un perro que se adoptó durante la relación de pareja. En esta conciliación, el comisario que la dirigió tuvo en cuenta como fundamento la Ley 640 de 2001¹⁰³, además de la doctrina que establece que en la actualidad:

¹⁰¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1361 (3, diciembre, 2009). Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 47.552. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38145>

¹⁰² Sentencia Clifor, op. cit.

¹⁰³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 (5, enero, 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 44303. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>

Se han ampliado las miradas sobre la familia [...] donde los animales de compañía se han convertido en "otro miembro de la familia", llegando a acuñarse el término de "familias multiespecie". Logrando que los animales de compañía cada vez ganen más espacio dentro de las familias y el hogar. Sobre todo, en esas nuevas formas de familia actuales: las unipersonales, las monoparentales, las extensas y las ampliadas.

Asimismo, en su motivación tuvo presente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mataró, del Tribunal de Barcelona del año 2014, puesto que en un proceso de divorcio se solicitó que, en relación con el animal doméstico considerado por ellos como miembro de la familia, se regulara la custodia de la mascota Ester y un régimen de visitas con el fin de continuar la relación con este. Sobre esto, el tribunal consideró lo siguiente:

Los lazos afectivos que la propia sentencia reconoce hacen que los animales domésticos o de compañía formen parte del hogar familiar y como tales más asimilables a los objetos vinculados al domicilio que a los meros bienes muebles que pueden ser objeto de un proceso declarativo al margen del proceso de familia. Así pues, regular judicialmente la tenencia de los animales domésticos con criterios adecuados a su condición de seres vivos, vinculados a los miembros de la familia con lazos afectivos que deben ser protegidos.

A partir de la anterior discusión, se instauró el primer precedente conocido de una conciliación por la tenencia de un animal en familias multiespecie. Por lo tanto, se consideró que la sentencia más relevante en el ordenamiento jurídico, hasta el día de hoy, en cuanto al tema puntual de estudio, es la STC-1926 de 2023, citada en el anterior capítulo, porque, aunque su decisión fue muy exegética en el sentido de que la Sala se apegó a la literalidad de la norma y lo dispuesto en el Código Civil, con respecto a la categoría de bienes que tienen los animales y, por lo tanto, pueden ser sujeto de embargo y secuestro, el salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo marcó un paso adelante y un cambio para el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que este se apartó de la decisión de la Sala cuando advirtió lo siguiente: "La Sala desaprovechó la oportunidad para dar directrices sobre una figura novedosa en Colombia, como es la familia multiespecie, cuyo reconocimiento encuentra asidero en el artículo 42 de la Constitución Política, siendo deber del órgano de cierre ahondar en este tema"¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Sentencia STC1926 de 2023, op. cit.

Además, el magistrado menciona que “es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multiespecie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política”¹⁰⁵, al evidenciar que los animales pueden llegar a conformar e integrar este núcleo esencial de la sociedad, dado que aseguró que “estamos frente a una gran transformación, caracterizada por el asentimiento de que los animales tengan estrechos vínculos emocionales con los humanos, sirviendo a las notables labores de compañía, apoyo emocional y, finalmente, vínculo doméstico.” Por lo tanto, desde la sociología se ha considerado el nuevo tipo de familia multiespecie donde “los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familias humanas, situación susceptible de protección como realidad social.”¹⁰⁶ Asimismo, este ratificó lo siguiente:

No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes se tejen lazos de amor, solidaridad y compañía.¹⁰⁷

En resumen, la familia no solo se conforma por vínculos naturales y jurídicos, sino también por una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, así como el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. Por tal motivo, ante la llegada de una mascota al hogar ya sea por compra o por adopción se despliegan responsabilidades y obligaciones en cabeza del tutor en relación con el animal doméstico. Asimismo, el hecho de que alrededor de estos seres se tejen lazos de amor y responsabilidades, presupuestos que han sido corroborados por iniciativas públicas que invitan a la adopción responsable encaminada al bienestar íntegro del animal y en busca de que este llegue a un hogar donde le pueden brindar las mejores condiciones de vida, de acuerdo a su raza¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid., p. 25.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Como requisitos para adoptar una mascota o animal de compañía, la Alcaldía de Medellín en su página web dispone como requisitos: “ser mayor de edad y presentar copia del documento de

3.2 REGULACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS

De la institución jurídica de la familia se desprenden deberes u obligaciones de cuidado, así lo contempla el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 39 destaca la asistencia, el socorro mutuo, la crianza y el deber de alimentos. De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: "el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios"¹⁰⁹. De lo anterior, se entiende que los alimentos se definen como una prestación de carácter económica que, de manera general, se tasa en dinero y que tiene por fin cumplir con el sostenimiento integral de un sujeto. En otras palabras, lo que se busca con los alimentos es que una persona le pague a otra una suma o prestación de carácter económico, en razón del parentesco o del vínculo familiar (a excepción del numeral 10), al tenor del artículo 411 del Código Civil colombiano:

ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

identidad; si adopta un perro, llevar correa o bozal si el animal es de raza fuerte; si adopta un gato, llevar guacal; y disponer de tiempo para una entrevista y conocer sobre la adopción responsable. ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Cómo adoptar un animal de compañía en Medellín [en línea]. Disponible en: <https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/como-adoptar-un-animal-de-compania-en-medellin/>

¹⁰⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-919. Expediente D-3424. (29, agosto, 2001). M. P. Jaime Araújo Rentería [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La titularidad al derecho de alimentos tiene como base dos principios generales del derecho de familia, los cuales son la solidaridad y la gratitud. De ahí se deduce que se le deben alimentos a ciertas personas del grupo familiar con las que se tiene parentesco, en razón de sangre, de adopción o en razón de la conformación de una familia por matrimonio o unión marital de hecho. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional en su jurisprudencia al mencionar lo siguiente:

La obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.¹¹⁰

¹¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-017. Expediente D-12703. (23, enero, 2019). M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

El Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 en su artículo 24 indica que el derecho de los alimentos, es asimismo, un derecho fundamental de acuerdo con la Corte Constitucional al mencionar lo siguiente:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.¹¹¹

De igual forma, el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-017 de 2019, con fundamento en el Código del Menor y el artículo 44 de la Constitución Política y normas internacionales establece lo siguiente:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(...)

(iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos:

La normatividad colombiana consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a recibir alimentos como un derecho fundamental derivado del artículo 44 CP, que consagra el interés superior del menor y la garantía de su desarrollo integral y armónico como seres humanos con dignidad y sujetos de especial protección constitucional, en concordancia con los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque

¹¹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 46.446. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

de constitucionalidad y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como quedó expuesto en los acápites 5, 6 y 7 de la parte considerativa de esta providencia.

Dicho lo anterior, se procedió a analizar el objeto de estudio de esta monografía; por lo tanto, hay que preguntarse si ¿es posible deber alimentos a los animales?, ¿o si es un derecho exclusivo de los humanos? En un principio el “derecho de alimentos siempre ha estado relacionado únicamente con los seres humanos. Se trata de un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia de las personas y el acceso a ellos tiene requisitos propios solo para una persona humana”¹¹². Por ejemplo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2014, señaló que el derecho de alimentos corresponda a las personas:

[...] donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.¹¹³

Por estas razones expuestas, en un principio se entendería que no habría lugar a declarar a estos animales miembros de la familia, sujetos beneficiarios a este derecho de alimentos porque, como se mencionó, es un derecho personalísimo que tiene como fundamento la existencia del ser humano. Empero, cuando se vincula o declara a los animales domésticos miembros de una familia, como lo plantea la multiespecie, se desprenden responsabilidades encaminadas a su bienestar y vida digna, puesto que el hecho de hacerlos parte de este núcleo esencial de la sociedad equipara los derechos y responsabilidades que se desprenden de esta institución jurídica. En efecto, esto genera la obligación de deber alimentos a estos seres

¹¹² MUÑOZ LÓPEZ, Carlos Andrés. Los animales desde el derecho. Bogotá, D. C: Pontificia Universidad Javeriana. 2020. p. 91.

¹¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-685. Expediente T-4362024. (11, septiembre, 2014). M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-685-14.htm>

cuando su familia se ve fracturada, dado que surgen preguntas frente al cuidado, tenencia y bienestar de estos seres sintientes y sujetos de derechos.

Aunque el Código Civil colombiano y sus normas complementarias no trata a los animales domésticos como seres beneficiarios del derecho de alimentos, puesto que actualmente no hay ningún mecanismo jurídico que los otorgue, en virtud de la autonomía de la voluntad de las personas, se puede llegar a pactar a través de una conciliación extrajudicial en derecho dicha obligación y beneficio alimentario, teniendo como base y fundamento el régimen de alimentos, visitas y custodia de menores de edad del ordenamiento jurídico colombiano, como el caso de la conciliación del 03 de abril de 2019 llevada a cabo en la Comisaría de Familia, de la comuna 16 Belén de Medellín. En respaldo de lo anterior, Muñoz López consideró que “asumir que se les debe alimentos garantizaría el bienestar de los animales de compañía, fomentaría el cuidado y responsabilidad con estos seres y además, se adecuaría al concepto de familia multiespecie”¹¹⁴.

A manera de conclusión, se estimó que sí es posible equiparar el régimen civil de alimentos, visitas y custodia establecido para menores de edad a estos seres sintientes, ahora considerados miembros de la familia, porque de dicha institución jurídica, como se mencionó, se desprenden obligaciones alimentarias a sus miembros y siendo así, al afirmar y conceptualizar el nuevo tipo de familia multiespecie daría a entender que sí pueden llegar a surgir de manera similar el mismo tipo de obligaciones y responsabilidades frente a estos seres no humanos que integran la familia.

En complemento con lo anterior, es pertinente precisar que las obligaciones alimentarias se dan y regulan de acuerdo con el artículo 17, de la Ley 1098 de 2006 las cuales son “cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”. Sin embargo, se debe especificar que en, el caso de los animales miembros de la familia, estos alimentos no se discriminarían de manera igual a las de un menor, puesto que no tienen las mismas necesidades; por tal motivo, se consideró que en el caso de animales miembros de la familia los alimentos no incluirían necesariamente

¹¹⁴ MUÑOZ LÓPEZ, op. cit., p. 92.

educación o vestido, pero sí una desparasitación, guardería o las diferentes necesidades que necesite el animal en relación con su raza y especie.

CAPÍTULO IV CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS ANTE SEPARACIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES DE HECHO

4.1 ¿QUÉ PASA CON EL ANIMAL CUANDO HAY UNA POSIBLE SEPARACIÓN MARITAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO A LA TENENCIA Y CUIDADOS DE LA MASCOTA?

Después del desarrollo y el análisis sobre cómo está conformada la familia, quienes la integran y qué derechos y obligaciones se desprenden de esta, es importante estudiar y entrar de fondo a uno de los cuestionamientos de este trabajo de grado. Si bien es claro que una concepción pluralista de familia posibilita sostener que los animales forman parte de este núcleo esencial, todavía se hallan lagunas en cuanto a la rama del derecho que se deberían tener en cuenta para resolver cuestiones o conflictos relacionados entre estos animales y los demás miembros de la familia, como es el caso de disolución y liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, donde surgen interrogantes concretos en relación con el régimen a aplicar. En ese sentido, ¿prevalecerá el derecho de familia sobre el derecho de propiedad?

Es sabido que cuando se separa una pareja con hijos menores de edad, en un principio, más allá de la liquidación de los bienes que conforman esta sociedad, es fundamental y primordial regular aquellos temas relacionados con el cuidado y custodia del menor, puesto que, aunque no vivan bajo el mismo techo y se disuelva dicha unión sentimental que une al padre con la madre, no se eliminan aquellos vínculos filiales que relacionan al hijo con los padres y, por lo tanto, se deberá esclarecer quién tendrá la custodia del menor y cómo se distribuirán los gastos de este.

El derecho de custodia y cuidado personal de los padres sobre el hijo se entiende como fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes, dado que la Corte Constitucional lo ha confirmado dicho carácter esencial, en la Sentencia C-017 de 2019, anteriormente analizada y citada. Además, la Constitución Política lo dispone como tal, junto con las normas internacionales y el Código de Infancia y Adolescencia lo ratifica en su artículo 44 en conjunto con el artículo 23.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)”¹¹⁵

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.¹¹⁶

Asimismo, se entiende que, ante una separación, el padre responsable que ostente la custodia de su hijo menor de edad está en la obligación de regular las visitas con su otro ascendiente, el cual también tiene derecho y deber de continuar la relación sentimental y afectiva del menor. Como fundamento jurídico de esta obligación, se encuentra la Constitución Política y la Corte Constitucional en la Sentencia T-557 de 2011 ha considerado que la finalidad de este es la siguiente: “Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Para lo cual indicó que “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”¹¹⁷.

De igual modo, es pertinente precisar que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, se les debe alimentos a quienes tienen derecho a recibir cuota alimentaria; uno de ellos son los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Dicho derecho se encuentra respaldado por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006. Por tal razón, la persona que no ostente la custodia del menor no significa que no deba alimentos; por el contrario, tendrá también la obligación de darlos.

Es evidente, y se reitera que de la familia se desprenden derechos y obligaciones, como son el parentesco, la vocación hereditaria, la custodia y el cuidado del menor, el deber y la obligación de alimentarse. Siendo así, cuando se establece que los animales son miembros activos de esta familia, indirectamente se estaría afirmando que algunos de estos derechos pueden llegar a ser atribuibles a esos animales

¹¹⁵ Código de Infancia y Adolescencia, op. cit., artículo 42.

¹¹⁶ Ibid., artículo 23.

¹¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-557. Expediente T-2983421. (12, julio, 2011). M. P. María Victoria Calle Correa [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-557-11.htm>

domésticos, tales como el derecho y la obligación de alimentarse, en conjunto con el cuidado y la custodia de estos, que, en un principio, según la norma, solo son atribuibles a hijos menores de edad.

Por consiguiente, es importante discutir y analizar que la custodia, el cuidado y los alimentos a menores de edad se dan en razón de su incapacidad de satisfacer sus necesidades alimentarias¹¹⁸ por sí solos y en la obligación que desprende el derecho de familia sobre los padres de proveer alimentos y un cuidado íntegro a sus hijos. Caso similar al de los animales domésticos, puesto que, en razón de ser domesticados, se encuentran en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, como pueden ser el alimento y el cuidado de manera autónoma, ya que estas mascotas se encuentran limitadas a ciertos comportamientos naturales debido al espacio del hogar que habitan, tales como la caza o la búsqueda de alimentos naturales. Como ejemplo de lo anterior, y volviendo al concepto de “familia como verbo”, se observa que esas prácticas de cuidado, donde, en particular, el titular de un gato ante el maullido de este le suministra comida o “concentrado”; de igual forma, la práctica de limpiar su arenero es consecuente con los mínimos cuidados y responsabilidad que tienen estos tutores sobre sus animales, dado que es evidente la inhabilidad que tienen para hacerlo por sí solos.

Aunque se es consciente de que el ordenamiento jurídico colombiano no ha establecido expresamente a los animales domésticos como sujetos beneficiarios al derecho de alimentos, de custodia y cuidado, dado que no existe norma expresa que lo regule ni un mecanismo judicial expresamente apto para solicitar el amparo de estos derechos, se identificó que el mecanismo equiparable a esta regulación sería la conciliación extrajudicial en derecho que está motivada por la autonomía de la voluntad de las partes; es decir, uno o ambos tutores podrán reclamar o solicitar la regulación de un régimen de alimentos para la mascota, junto con la decisión de quién ostentará su custodia y si hay lugar a visitas, al argumentar su voluntad y teniendo como fundamento jurídico el régimen aplicable a este según la normativa civil y sus normas complementarias de menores de edad. En respaldo de lo anterior, Muñoz López expresó lo siguiente:

Con todo, la tradición jurídica en el derecho de familia puede tardar en reconocer la dimensión afectiva del animal, por lo que la recomendación general para salvaguardar el bienestar animal es tratar de conciliar la custodia si se tiene

¹¹⁸ Entiéndase alimentos como una prestación de carácter económica, tasada en dinero que tiene como fin cumplir el mandato legal del sostenimiento integral de un sujeto y en este caso ser siente y sujeto de derechos.

controversia y, durante ese proceso, proponer figuras como la custodia compartida.

Esto ocurrió en el año 2019 por primera vez en un caso en Antioquia, en donde se garantizó que el animal de compañía pudiera estar con las personas que disputaban su custodia por un tiempo y cuidado igual, sin excluir a ninguno como se realizaría desde un concepto de custodia exclusiva.¹¹⁹

Por otro lado, es importante precisar que los alimentos, de acuerdo con el artículo 413 del Código Civil colombiano, pueden ser congruos o necesarios y tienen la vocación de carácter obligatorio, en principio, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad (en Colombia 18 años), así lo establece la Ley 27 de 1997¹²⁰. Sin embargo, este límite de edad se podrá extender hasta el momento que el hijo al cumplir la mayoría de edad termine de estudiar y pueda sostenerse económicamente, a menos que el sujeto tenga condición de discapacidad.

En el análisis del caso concreto, se halló como similar el caso de los animales en la familia multiespecie, puesto que al adoptar o incluir este sujeto al núcleo familiar, los tutores tendrán la obligación de suministrar los alimentos necesarios para su adecuada existencia de por vida, dentro de los cuales no solo se debe tener en cuenta el alimento como tal, sino también desparasitaciones según su especie, guardería, paseos, consultas y medicina veterinaria, recreación y todo lo necesario para su subsistencia y bienestar del animal según las necesidades de cada raza; puesto que el animal no podrá hacerlo por sí mismo debido a la domesticación e imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas por completo, siendo así, no se entiende que estos alimentos puedan tener un límite, quedando estos para toda la vida del ser.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, ante una eventual separación o disolución de la sociedad, no solo se perjudican las personas que entablaron la relación sentimental y los hijos que nacieron como fruto de este, sino que también se ven menoscabados los que de algún modo convivieron en un hogar fruto de esta. Por tal razón, las mascotas se ven afectadas por su dependencia, apego sentimental, rutinas de cuidado, protección, sostenimiento, vida en común, crianza y el más

¹¹⁹ MUÑOZ LÓPEZ, op. cit., pp. 92 y 94.

¹²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 27 (26, octubre, 1997). Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años [en línea]. Bogotá, D. C. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4965>

importante, el vínculo familiar. Estas condolencias podrán ser una figura importante para el análisis de una posible solución en procesos judiciales, como las separaciones maritales o disoluciones de la sociedad conyugal, así lo reitera Vila cuando expuso lo siguiente:

Los animales de compañía aportan apoyo emocional y social, contribuyen a la creación y mantenimiento de rutinas, a un mayor nivel de bienestar y a una mejor salud en general, la preocupación por perder la relación con un animal de compañía puede tener un impacto en las personas, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Estas consideraciones pueden ser muy relevantes en procesos judiciales, como los de separaciones y divorcios, o los de responsabilidad civil.¹²¹

4.2 ¿PREVALECE EL DERECHO DE PROPIEDAD O EL DERECHO DE FAMILIA?

Para dar respuesta al último cuestionamiento objeto de estudio de esta monografía y después de dar por sentado que el régimen de alimentos, visitas y custodia establecido en el Código Civil y sus normas complementarias para menores de edad, sí puede llegar a equipararse y puede servir como base para eventuales conflictos relacionados con las mascotas domésticas miembros de la familia, es importante analizar y volver a traer a la discusión decisiones de tipo judicial o conciliatorias en cuanto al tema analizado, con el propósito de determinar si efectivamente se está ante el régimen del derecho de familia o si prevalece la categoría de bienes muebles que tienen estos seres y se tendría que remitir al derecho de propiedad.

Como se vio a lo largo de este trabajo, Colombia frente a situaciones similares donde se disputa judicialmente o está en conflicto la custodia de una mascota considerada miembro de la familia por separaciones o disoluciones de sociedades conyugales y patrimoniales, ha prevalecido el derecho de propiedad y ha sido fundamento para la decisión de quien ostentará la guarda del animal.

La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de Casación Civil, a través de la Sentencia STC1926 del 2023, decidió la impugnación del fallo proferido por la

¹²¹ VILA, Marta Vila. La relación humano animal, implicaciones en los procedimientos judiciales [en línea]. Cátedra Animales y Sociedad. Disponible en: <https://catedraanimalesysociedad.org/procedimientosjudiciales/>

Sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro de la acción de tutela proferida por “A” en contra del Juzgado de Familia citado. En esta, la accionante, en representación de su hijo menor de edad, alega que como consecuencia de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de dos animales domésticos de compañía (“F” y “G”), medida que la accionante reclama que es violatoria, irregular y desmedida, toda vez que “vulnera sus prerrogativas y las de su hijo, como quiera que los referidos caninos están en su poder, dada la relación sentimental que sostiene con el allí demandado, quien a la vez es el padre del menor involucrado”. Asimismo, sostuvo lo siguiente:

[...] (i) soy la propietaria de los caninos desde el 01 de enero del 2020, y desde ese tiempo forman parte de mi núcleo familiar, por lo cual mi núcleo está conformado por “D”, mi hijo “B” y “F”, un canino de raza *american bully* de 5 años y “G” un canino de raza criolla de 6 años>> y que (ii) <<mi hijo “B” ha desarrollado un lazo de fraternidad con F y G, ya que desde su nacimiento ellos han estado en su vida y se han convertido en esa compañía donde todos se entretienen, se brindan amor y compañía, integran una parte importante de la rutina de mi hogar; prueba de ello está el avance psicomotriz de mi hijo, asimismo como su desarrollo emocional y los vínculos de apego que mi hijo y los caninos han generado, por lo tanto sacarlos de nuestro hogar causaría un impacto negativo sobre la salud emocional y afectiva de mi hijo.¹²²

Basado en lo anterior, se argumentó que el juzgado incurrió en un gran error toda vez que omitió el contexto real y actual que tienen F y G en la familia de la accionante y que el mismo juzgado no tuvo en cuenta los vínculos “afectivos que los caninos han creado” con su hijo. De igual forma, sostiene que la medida cautelar se tomó basándose en el artículo 558 del Código General del Proceso, catalogando y ratificando a estos seres como bienes muebles, desconociendo así la Sentencia C-467 de 2016.

La Sala Civil consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para dar solución al caso problema que alega la accionante, dado que existen otros medios judiciales que solucionan la afectación de los derechos alegados e incluso porque no agotó ante otro funcionario competente el debate objeto de estudio, por lo tanto, no demuestra superado el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, evidenció lo siguiente:

¹²² Sentencia STC1926 de 2023, op. cit.

[...] en el evento en que se adelanten las diligencias reseñadas, la precursora tiene la posibilidad de presentar su oposición, para que, en el marco del incidente respectivo, someta a escrutinio del juez de familia las especiales circunstancias aducidas a esta sede – v. gr., la alegada <<propiedad>> sobre los perros y la existencia de vínculos afectivos-, por lo que, al existir el mandado medio de defensa, se impone la confirmación de la denegación de la salvaguarda.¹²³

Esta decisión judicial da a entender que, aunque deja claro que la accionante no tuvo en cuenta el medio judicial idóneo para hacer efectivo la discusión y amparo de este derecho, de igual forma, expresa que prevalecerá el derecho de propiedad en estas discusiones que son de tipo familiar, toda vez que si es esta quien ostenta el título de propiedad de estos animales puede alegar este ante la jurisdicción competente. Por tal motivo, se consideró que este tribunal supremo sigue siendo muy conservador y se aleja de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Ley 1774 de 2016 y todos los argumentos pro animalistas que consideran a estos seres miembros activos de la familia.

Sin embargo, el salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo expresó que no se puede desconocer el contexto y la forma en que la sociedad se ha transformado; en el sentido de que los animales llegan a ocupar un lugar dentro de la familia antes impensable, por lo cual: “Estos vínculos de afecto provocan nuevas discusiones, antes impensadas, como precisamente sucede en el sub examine: con ocasión de la ruptura de una unión marital o matrimonio, ¿cuál de sus miembros mantendrá el cuidado del animal? ¿quién asumirá los gastos de manutención? ¿es posible establecer un régimen de visitas o una custodia compartida?”

Por lo anterior, se estimó que la decisión del tribunal es deficiente, puesto que omitió aspectos como el bienestar animal y el papel que tienen estos en el núcleo familiar; además, el hecho de “secuestrar” a estos seres, en materia de bienes, es contrario a la condición de seres sintientes que ostentan; asimismo, se estima que el caso no se supera:

Con la posibilidad que tiene la accionante de oponerse a la cautela, pues la única defensa que procesalmente podría anteponer, en este momento procesal, es invocar la «posesión» sobre los animales, lo que sin duda coarta los argumentos que puede esgrimir, se itera, el bienestar animal o la protección de

¹²³ Ibid.

los vínculos afectivos con los miembros del núcleo familiar con quienes conviven.

Más aún porque, de materializarse el secuestro, es evidente que cambiaran las condiciones materiales de los perros y de sus cuidadores actuales, variables que son ajenas al objetivo de la oposición a la cautela.¹²⁴

Por otro lado, la decisión judicial que da ejemplo a prevalecer el derecho de familia sobre el de propiedad consiste en la sentencia del 26 de junio de 2020 (Sentencia Clifor) promovida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, donde la accionante solicita la protección a los derechos de la familia y especialmente al animal. Por tal razón, la juez realizó un estudio de fondo y acudió a la Ley 1361 de 2009, que precisa que “la familia, núcleo esencial de la sociedad debe disfrutar de salud plena, garantizarse su bienestar físico, respetarse su dignidad y prestarle asistencia cuando sus derechos son amenazados”¹²⁵, y, a partir de esto, consideró a Clifor un ser sintiente y miembro del hogar, ponderando así en su decisión el derecho de familia. Además, la juez afirmó lo siguiente: “En la actualidad se han presentado grandes avances normativos, que han permitido una mayor protección para los animales, puesto que son considerados como seres sintientes, y se determinó que la relación entre los seres humanos y los animales debe regirse por los principios de respeto, la solidaridad, la compasión, el cuidado y la prevención del sufrimiento que deben tener las personas hacia ellos”¹²⁶.

Asimismo, estima que “la Constitución preserva las especies –humanas y no humanas– como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio”¹²⁷. Por lo tanto, al reconocer a los animales como seres sintientes, como consecuencia de la expedición de la Ley 1774 de 2016, que cambia hacia una nueva categorización y percepción de los animales, acude al principio de solidaridad social, donde la sociedad y el Estado tienen el deber de proteger a estos seres cuando estén en situación de peligro su salud, su integridad física y la vida.

¹²⁴ Ibid., pp. 29 y 31

¹²⁵ Sentencia Clifor, op. cit.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ Ibid.

Finalmente, es pertinente traer otra vez a la discusión la conciliación llevada a cabo por la Comisaría de Familia de la Comuna 16 de Belén para analizar el fundamento jurídico de la decisión donde se fijó la cuota alimentaria, cuidados y régimen de visitas a favor de un animal de compañía, acogido en adopción durante la convivencia de los señores X y Z, considerado por estos como miembro de familia, por lo cual el conciliador en el acta motiva y estimó lo siguiente:

La nueva dinámica familiar genera una figura de "Familia Multiespecie" que nos incluyen las animal¹²⁸de compañías como integrantes de la familia, en el entendido que dejaron de ser solo nuestros mejores amigos para convertirse en miembros plenos de la organización familiar, todo ello apunta a que la cotidianidad familiar; las salidas y vacaciones se planifican teniendo en cuenta sus necesidades en un amor incondicional que humaniza estas relaciones con muestras animal de compañías, llegando a alcanzar una relación inter especie o interacción humano animal.

No es desconocimiento público que el concepto de familia nuclear está en un proceso de transición, puesto que las necesidades y las aspiraciones de la sociedad actual posibilita que haya una amplia variedad de familias, debido a que la convivencia es acorde con las aspiraciones y gustos personales. En esa medida, la sociedad cada vez más se adapta a un mundo donde las personas desean un número reducido de hijos o ni siquiera concebirlos; por lo tanto, algunas de estas personas buscan reemplazar un hijo por un animal. Esto hace que la familia post moderna necesite una regulación o una interpretación diferente, así lo dispone el conciliador cuando expone lo siguiente:

Entendemos que el concepto de familia no cambia, lo que hay son nuevas interpretaciones sobre quiénes la integran, el vínculo y de quiénes se reconocen como familia "porque son los vínculos basados en la reciprocidad, las relaciones significativas y esa autenticidad del día a día la que nos une, la que hace que necesitemos a nuestro alrededor, es por eso que para entenderla, se requiera de una mirada multidimensional, entre ellas la sociocultural, que ahonde en esa relación humano animal de compañía.

A partir de lo anterior, las partes conciliadoras llegaron a un acuerdo sobre la custodia del animal, al establecer un arreglo compartido, en la modalidad de 2x1 y además acordaron:

¹²⁸ Así esta citado en el texto original.

1. Frente al pago de la guardería del animal el señor pagará esta los días lunes, miércoles y viernes.
2. La señora se hará cargo del pago de la paseadora del animal.
3. En cuanto el alimento, según los días que lo tenga bajo su cuidado será responsabilidad de cada uno.
4. Ambas partes asumirán los gastos veterinarios por mitades.
5. En cuanto a la desparasitación interna, ser la señora encargada del procedimiento, mientras que la desparasitación externa, estará a cargo el señor.
6. Frente a las vacaciones, acordaron que el señor tendrá 30 días calendario para el disfrute del animal anualmente, las cuales deberán ser acordadas previamente con la señora.
7. Si una de las partes debe viajar por asuntos laborales, deberá informar a la otra para determinar el cuidado del animal.
8. Asimismo, en caso de accidente que involucre al animal, deberá comunicarse inmediatamente al otro tutor.
9. Por último, se deberá implantar el microchip al animal de compañía, consignando el nombre y dirección de ambos tutores.

Por tal razón, los animales de compañía han adquirido gran importancia y significado para este nuevo tipo de familia, como lo es la multiespecie. Por otro lado, aunque en Colombia, estos animales se consideran como seres sintientes y sujetos de derechos, ante una posible separación familiar y disolución de sociedades conyugales o patrimoniales, donde se discuta la tenencia, las visitas o los alimentos de estos, y aunque no están expresamente consagrados en la legislación de familia estos conflictos que involucran animales domésticos, sus dueños, si así lo consideran, podrán entender que dicha disputa corresponderá a la jurisdicción de familia, y en caso de que se determine la incompetencia de este, corresponderá al juez constitucional, por vía acción de tutela, amparar los derechos de las personas, su grupo familiar multiespecie o al juez civil del circuito por cláusula residual de competencia de acuerdo al artículo 15 del Código General del Proceso¹²⁹.

¹²⁹ “ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por

A modo de conclusión, para responder la pregunta de si ¿prevalece el derecho de propiedad o el derecho de familia?, frente a los cuidados, custodia, visitas y alimentos de un animal doméstico en una eventual separación familiar, luego de haber analizado la jurisprudencia, la normatividad civil y de familia, en conjunto con sus normas complementarias, y teniendo claro que históricamente las decisiones judiciales se han resuelto tanto a partir del derecho de propiedad, como con el derecho de familia, sí se evidenció que el ordenamiento jurídico colombiano, así como sus empleados públicos, han iniciado un avance significativo hacia un enfoque que prioriza y pondera el derecho de familia sobre el derecho de propiedad, dado que cada día se es consciente de la necesidad de actuar bajo la ética y la acogida que ha tenido el nuevo tipo de familia, como es la multiespecie en la sociedad colombiana, por lo cual conlleva a bríndales a estos seres sensibles el adecuado trato y bienestar a los animales, a partir de la categoría de bienes y seres sintientes de la que ya ostentan.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la institución jurídica de la familia goza del amparo por parte del Estado como núcleo básico de la sociedad, el cual tiene el carácter de entidad social cambiante y que como institución goza de protección internacional y constitucional, tanto así que se le otorga la calidad de derecho inalienable, se estimó que, ante la fractura de esta familia multiespecie, las decisiones que afecten o están encaminadas a la reconfiguración de esta, como pueden ser la tenencia y cuidados de dichos animales, al ser la familia un derecho fundamental, siempre debe prevalecer sobre cualquier otra normativa civil, como es el derecho de propiedad.

Por lo tanto, más allá de mirar qué miembro del núcleo ostenta el título de propiedad del animal, para regular la tenencia y cuidado de estos, se deberían analizar o tener en cuenta cuestiones como quién tiene mayor vínculo afectivo o con quién se desenvuelve mejor el animal, la situación económica de cada una de las partes, quién de ellos cuenta con mayor disponibilidad para atender los cuidados y las atenciones básicas del animal y quién cuenta con un entorno estructural adecuado para el desarrollo del ser.

medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea].
Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 48.489. Disponible en :
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#15

CONCLUSIONES

Luego de analizar la relación entre los seres humanos y los animales a lo largo de la historia, se evidenció que, en los diferentes ordenamientos jurídicos estudiados, la mayoría afirma y declara a los animales domésticos seres sintientes. Sin embargo, el hecho de que estos ostenten dicha categoría no significa que se declaren miembros de esta, en especial la multiespecie, puesto que muchos ni llegan a considerar este nuevo tipo de familia en su ordenamiento jurídico.

Basados en los anterior, se encontró una carencia en cuanto a la regulación de separación y ruptura de la familia multiespecie, dado que son escasos los países que han tenido la iniciativa y el valor de regular y aceptar taxativamente este nuevo tipo de familia en su ordenamiento jurídico. En estos casos, donde ya se entienden algunos animales como miembros del núcleo familiar, ante la fractura de dicho núcleo, las normas a tener en cuenta para decidir dichas disputas judiciales y conciliatorias ha sido el derecho de familia, sin importar o darle prevalencia a que el sujeto beneficiario de alimentos o del cuidado sea un animal y no un menor de edad.

En esa medida, se consideró a España como el precursor de este tema principal de monografía, dado que este fue pionero en reconocer a la familia multiespecie y crear una regulación con el fin de darle protección a ese nuevo núcleo familiar, tanto así que tiene en cuenta las posibles separaciones que puede sufrir esta y, por lo tanto, al dejar de catalogarlos como bienes muebles o cosas y reconocerles la calidad de seres capaces de sentir conllevó a modificar y establecer obligaciones a aquellas familias que conviven diariamente con una mascota doméstica. En el caso de que esta se separe, establece directrices y deberes de tipo alimenticio, en conjunto con su cuidado y tenencia.

Sobre el estudio del papel que cobran los animales en la sociedad colombiana, se halló que, a pesar de que el ordenamiento jurídico los sigue tratando como bienes muebles y las decisiones en algunas ocasiones resuelven ponderando el título de propiedad que tienen, es evidente que se reconocen como seres sintientes. En ese sentido, en el análisis se destacaron, a lo largo de los años, las diferentes perspectivas filosóficas sobre el estatus y los derechos de los animales. Corrientes filosóficas como las de Descartes y Kant consideran a los animales como meras máquinas o seres carentes de alma y, por lo tanto, incapaces de sentir placer o dolor, lo cual es equiparable a la forma en que inicialmente el Código Civil trataba a los animales; mientras que, a través de corrientes como el utilitarismo de Bentham y las ideas de Peter Singer, se defiende la consideración de estos seres como sintientes y sujetos de derechos. Argumento que es congruente con la categorización que estipula la Ley 1774 de 2016 que, al modificar el Código Civil,

reconoce que, si bien son muebles, son seres sintientes y, en esa medida, estableció disposiciones para penalizar el maltrato animal.

En cuanto a la pregunta si se puede hablar en Colombia de familia multiespecie, se descubrió que en el ordenamiento jurídico no hay hasta el día de hoy una norma que la considere y regule. Sin embargo, en el desarrollo judicial y jurisprudencial, los jueces han estimado a los animales como miembros de este núcleo fundamental de la sociedad, pero son casi inexistentes las sentencias que de manera mayoritaria declaren como tal la presencia de este nuevo tipo de familia, puesto que todavía son tímidos en declarar a la familia multiespecie como un nuevo concepto que surja de la reinterpretación del artículo 42 superior. Por lo tanto, las pocas sentencias divulgadas que han dispuesto y afirmado la existencia de la familia multiespecie son la denominada “sentencia Clifor” y el salvamento de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en la Sentencia STC1926 del 2023.

El destacado novísimo reconocimiento a la familia multiespecie se encuentra fundamentada en la protección que goza esta institución, como una entidad social que evoluciona a lo largo del tiempo debido a las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas que la rodean; por lo tanto, se reiteró que el concepto de "familia multiespecie" se introduce como una nueva forma de entender la familia en la que los animales son miembros activos que participan en las dinámicas de cuidado y protección. Este reconocimiento conlleva implicaciones de tipo social y legal. En esa medida, en las últimas se constató que no hay obligaciones de tipo familiar reguladas por la Ley a estos nuevos seres miembros del núcleo; sin embargo, y a partir de los conflictos que han surgido cuando la pareja se separa, emanan preguntas frente a la tenencia, los cuidados personales y la custodia de estos seres. Por consiguiente, en el desarrollo doctrinal y un poco judicial, se ha considerado que se podría llegar a equiparar normas civiles en conjunto con las demás normas complementarias que regulen las obligaciones alimentarias, de visitas y custodia, estipulados inicialmente para menores de edad, a estos sujetos no humanos domesticados a través de conciliaciones extrajudiciales en derecho.

Si bien hasta ahora no hay una herramienta judicial que regule estos nuevos tipos de conflictos, se consideró que, ante una demanda de liquidación y disolución de sociedad conyugal o patrimonial se tenga inventariado un animal, considerado por sus tutores como miembros de la familia, el juez en un inicio consideraría adjudicar el animal a quien demuestre ostentar el título de propiedad de este, demostrando su factura de compra o documento legítimo de adopción. Sin embargo, si en el mismo proceso se llega a comprobar que dicho cónyuge o compañero no cumple los deberes mínimos de cuidado del ser, como lo son la vacunación, desparasitación, adecuada alimentación, recreación o lo expone a riesgos con otros animales, al analizar la Ley 1774 de 2016 que modifica el Código Civil, podría

incurrir en una antinomia, dado que, aunque son bienes muebles, debe ponderar el bienestar y el cuidado digno del animal, debido a que del artículo 3 ídem se despliegan los principios que rigen el trato y protección de estos, al regular lo siguiente:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed.
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

(...).¹³⁰

Por lo tanto, al identificar la ausencia de regulación expresa en cuanto a la custodia, tenencia y cuidado personal de los animales, el juez, ante estos casos, deberá reinterpretar las normas del Código Civil, en conjunto con la Ley 1774 de 2016, con

¹³⁰ Ley 1774 de 2016, op. cit., artículo 3.

el objeto de solucionar y dictar sentencia ante estos conflictos, donde debe ponderar la protección y el bienestar del animal.

En la deliberación de casos similares, Estados Unidos, frente a disputas sobre quién tendrá la tenencia del animal, en la mayoría de los casos, los jueces han decidido sobre la situación de estos de acuerdo con el mejor interés para el animal, puesto que el juez cuando conoce de estos casos, al inicio le podría parecer igual a la tenencia, custodia y cuidados de un niño, equiparando así el mejor interés o interés superior del menor. En esa medida, la jurisprudencia y el órgano legislativo de Nueva York han estimado como el “mejor interés del animal”, puesto que, por norma expresa, como se observó en el primer capítulo, este estado al modificar el estatuto de distribución equitativa de los bienes conyugales obligó al juez a considerar o ponderar en estos casos de posesión de animales, el mejor interés del animal.

En ese orden de ideas, se reiteró que cuando exista una pugna entre una norma de propiedad, frente a conflictos de tenencia, cuidado personal y custodia de animales, aunque se deben dirimir por normas relativas al derecho de familia, también debe ponderar sobre el derecho de propiedad los principios establecidos por la Ley 1774 de 2016 y en razón decidir, basado en el interés superior del animal, que en el mismo sentido es equiparable al interés superior del menor.

Por lo anterior, se consideró que sí deben existir herramientas judiciales con el fin de materializar estos principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016. No obstante, se cuestionó el factor de atribución de competencia de este, puesto que no se sabe si presentar estos conflictos de tenencia, custodia y cuidados personales de animales ante jueces de familia, al argumentar que estos seres forman parte del núcleo familiar, dado que existe la posibilidad de que la demanda sea rechazada por incompetencia del juez. Sin embargo, el Código General del Proceso, en su artículo 15, al regular la cláusula general de la competencia establece que los asuntos que no estén designados a otra jurisdicción estará determinada por jurisdicción ordinaria, de especialidad civil, la cual es competente para resolver dichos asuntos, por asunto residual al no haber una norma expresa que faculte al juez de familia para conocer de estos casos derivados de la familia multiespecie.

En esa medida, se entiende que, pese a si el asunto demandado ante el juez de familia puede llegar a ser rechazada, por lo menos dicho conflicto será resuelto por el juez civil; no obstante, tal asignación residual, conduce a cuestionarse cuál será la norma para aplicar por este en el caso concreto: ¿ponderará el derecho de propiedad? Asimismo, se estimó que es posible que dicho juez civil no tenga la sensibilidad y el acompañamiento del equipo multidisciplinario con el que cuentan

los juzgados de familia para las decisiones respecto de cuidados personales y custodia, puesto que estos en sus despachos cuentan con trabajadores sociales, psicólogos y otras herramientas que direccionan los fallos basados en el interés y la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Por consiguiente, se afirmó que la Ley 1774 de 2016, además de modificar normas del Código Civil y la Ley Penal, debería regular de alguna manera una disposición especial que faculte al juez de familia para resolver estas discusiones que ahora son más frecuentes, pues que, aunque se señaló bajo la interpretación realizada, se debería ponderar los principios de esta para las decisiones que estén encaminadas a asignar la tenencia, custodia y cuidado personal de los animales domésticos considerados miembros de la familia. No obstante, todavía no hay una norma expresa en el ordenamiento jurídico colombiano que designe como competente a los juzgados de familia para solucionar dichos litigios.

Finalmente, y para concluir, se reiteró y dio por sentado que ante discusiones de tipo familiar que involucren animales domésticos, miembros de la familia multiespecie, como pueden ser la tenencia, se podría acudir al régimen del derecho de familia y a la Ley 1774 de 2016 para resolver la disputa, toda vez que debe prevalecer el derecho fundamental del que goza esta institución básica de la sociedad sobre la titulación de bien o activo que pueda tener el animal en la sociedad conyugal o patrimonial de hecho y el bienestar de este frente a decisiones que pueden afectar el entorno, el respeto y el bienestar del animal.

REFERENCIAS

ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Cómo adoptar un animal de compañía en Medellín [en línea]. Disponible en: <https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/como-adoptar-un-animal-de-compania-en-medellin/>

ALZATE TOBÓN, Laura Daniela. Quintas Jornadas de Derecho, Familia, Genero y Sexualidad Diversa. Diversidad familiar y familias sintientes o multiespecie. Medellín: Universidad EAFIT, 2022.

ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 14346 (11, mayo, 1954). Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales [en línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011>

ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 26994 (1, octubre, 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [en línea]. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

ARGENTINA. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Ley 27330 (16, noviembre, 2016). Carreras de perros, prohibición en todo el territorio nacional [en línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27330-268503>

ARGENTINA. JUZGADO DE FAMILIA NRO 6. SAN ISIDRO. Sentencia Expediente N° SI-29770-2022 (26, septiembre, 2022). Magistrada: Diana V. Sica [en línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-familia-nro-6-local-buenos-aires---divorcio-presentacion-conjunta-fa22010062-2022-09-26/123456789-260-0102-2ots-eupmocsollaf>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Bogotá, D. C., Colombia, 1991.

BOHERINGER INGELHEIM. La relación entre la persona y el perro, perspectiva histórica [sitio web]. Disponible en: <https://www.boehringer-ingelheim.com/sa/salud-animal/nuestro-compromiso/la-relacion-entre-la-persona-y-el-perro-perspectiva-historica>

BRANDSTRAT y OFFERWISE. Los perros son las mascotas favoritas en hogares [en línea]. 25 de febrero de 2019. Disponible en: https://brandstrat.co/wp-content/uploads/2022/05/LR_CONECT-FEBRERO-25-DE-2019-LR-15-V2.pdf

BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Decreto-Lei N° 3.688 (3, octubre, 1941). Lei das Contravenções Penais [en línea]. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1941_decreto-lei-3688_brasil.pdf

BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Lei n. 10.406 (10, enero, 2002). Código Civil Brasileño [en línea]. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/10724411/artigo-82-da-lei-n-10406-de-10-de-janeiro-de-2002>

BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Proyecto de Ley 1058 (28, marzo, 2011). Prevé la custodia de las mascotas en los casos de disolución contenciosa de la sociedad y del vínculo matrimonial entre sus dueños, y dispone otras medidas; contar con dictamen de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su aprobación, con un suplente [en línea]. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=F57F6B35F253D49A080F08D0D603CF1B.node2?codteor=977784&filename=Avulso+-PL+1058/2011

BRASIL. CÂMARA DOS DEPUTADOS. Projeto de Lei 1365/2015. Prevé la custodia de las mascotas en los casos de disolución contenciosa de la sociedad y del vínculo matrimonial entre sus dueños, y dispone otras medidas; contando con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobando el presente y el N° 3835/15 [en línea], artículo 2. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra;jsessionid=A733CF70DDD180B394FEBFDB801131F4.proposicoesWebExterno2?codteor=1501868&filename=Avulso+-PL+1365/2015

BRASIL. PREFEITURA MUNICIPAL DE PORTO ALEGRE. Ley Complementaria 694 (21, mayo, 2012), Consolida la legislación sobre políticas de cría, comercio, exhibición, circulación y protección animal en el Municipio de Porto Alegre y deroga la legislación en la materia [en línea]. Disponible en: http://proweb.procempa.com.br/pmpa/prefpoa/smam/usu_doc/0001694.pdf

CAUDEVILLA, Oriol. Jeremy Bentham, a pionner. En: *DA Derecho Animal*, 2023, vol. 4, nro. 1, p. 1-5. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5 (11, octubre, 1972). Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 33717. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1560146>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 9 (24, enero, 1979). Por la cual se dictan Medidas Sanitarias [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 35308. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 27 (26, octubre, 1997). Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años [en línea]. Bogotá, D. C. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4965>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (26, mayo, 1873). Código Civil Colombiano [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 2.867, artículos 655 y 658. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (27, diciembre, 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 39120. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 (5, enero, 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 44303. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 46.446. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1361 (3, diciembre, 2009). Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 47.552. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38145>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 48.489. Disponible en : http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#15

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1774 (6, enero, 2016). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No. 49.747. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-017. Expediente D-12703. (23, enero, 2019). M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. Expedientes D-11443 y D-11467. (1, febrero, 2017). M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-467. Expediente D-11189. (31, agosto, 2016). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-919. Expediente D-3424. (29, agosto, 2001). M. P. Jaime Araújo Rentería [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-035. Expedientes T-107537 y T-107738. (30, enero, 1997). M. P. Hernando Herrera Vergara [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-105. Expediente T-7.558.434. (12, marzo, 2020). M. P. José Fernando Reyes Cuartas [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292. Expedientes T-5.273.833 y T-5.280.591. (2, junio, 2016). M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-557. Expediente T-2983421. (12, julio, 2011). M. P. María Victoria Calle Correa [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-557-11.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-685. Expediente T-4362024. (11, septiembre, 2014). M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-685-14.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AHC4806-2017. Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00468-02. (26, julio, 2017). M. P. Luis Armando Tolosa Villabona [en línea]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC1926-2023. Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02. (2, marzo, 2023). M. P. Luis Alonso Rico Puerta [en línea]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STL 12651-2017. Radicación n.º 47924. (16, agosto, 2017). M. P. Fernando Castillo Cadena [en línea], p. 20. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2017/STL12651-2017.doc>

COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Comunicado de prensa. Encuesta multipropósito 2021 [en línea]. 1 de julio de 2022, p. 5. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. Sentencia Clifor (26, junio, 2020). [En línea]. Disponible en: <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 (18, diciembre, 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y

de Protección al Medio Ambiente [en línea]. Bogotá, D. C.: Diario Oficial No 34.243. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales [en línea]. 15 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

CORFERIAS. ¿Sabe cuánto gastan los hogares colombianos en sus mascotas? [en línea]. Noviembre de 2022. Disponible en: Cita directa https://corferias.com/es/noticia/5294/sabe_cuanto_gastan_los_hogares_colombianos_en_sus_mascotas

DREXEL, Allen A. y GERSOWITZ, Sarah R. When A Marriage Ends, Who Gets The Pets? A Recent Statutory Amendment In New York May Make It More Complicated For Courts To Decide [en línea]. 28 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.gdblaw.com/blog/when-marriage-ends-who-gets-pets-recent-statutory-amendment-new-york-may-make-it-more>

DUMERCQ, Céline. ACTU Séparation et Animaux de Compagnie : Qui en a la garde ? [en línea]. 20 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.zoomalia.com/blog/article/actu-separation-animaux-de-compagnie-garde-alternee.html>

ESPAÑA. JEFATURA DEL ESTADO. Ley 17/2021 (15, diciembre, 2021). Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales [en línea]. BOE núm. 300. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

ESPAÑA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID. SJPI 88/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:88 [en línea]. (27, mayo, 2019). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6535bf1c33d86882/20190606>

ESPAÑA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Real Decreto (24, julio, 1889). Por el que se publica el Código Civil [en línea]. Gaceta de Madrid núm. 206. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

ESTADOS UNIDOS. CITY COURT, NEW YORK, JAMESTOWN, CHAUTAUQUA COUNTY. David FINN et al., v. Ashlynn ANDERSON, Defendant [en línea]. 20 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.animallaw.info/case/finn-v-anderson>

ESTADOS UNIDOS. CORTE SUPREMA DE ALASKA. Juelfs V. Gough. No. S-9931. (15, febrero, 2015). [En línea]. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/court/ak-supreme-court/1329238.html>

FRANCIA. COMISIÓN REGULATORIA. Código Civil [en línea]. Versión vigente al 18 de febrero de 2015. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGIARTI000030250342/2015-02-18>

GAVIRIA ALBORNOZ, Gabriel Alonso. Los animales, una visión desde un concepto aristotélico hasta el lenguaje jurídico de los seres llamados seres sintientes sujetos de derecho [en línea]. Blog Medio Ambiente Universidad Externado de Colombia. 27 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/los-animales-una-vision-desde-un-concepto-aristotelico-hasta-el-lenguaje-juridico-de-los-seres-llamados-seres-sintientes-sujetos-de-derecho-%EF%BF%BC/>

GIMÉNEZ CANDELA, Teresa. `Brexit` y los animales. El legado del Reino Unido al Derecho Animal. En: *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, vol. 7, nro. 3.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Pilar. Peter Singer o cómo ser filósofo moral en el siglo XXI [en línea]. Nueva Revista. 24 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.nuevarevista.net/peter-singer-o-como-ser-filosofo-moral-en-el-siglo-xxi/>

GUÍO CAMARGO, Rosa Elizabeth. El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Bogotá: Studiositas. 2009.

LAO RODRÍGUEZ, Belén. Legislación inglesa y norteamericana: derecho animal [en línea]. Michigan State University. Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>

LASTIRI, Diana. Tribunal reconoce familia multiespecie: perros y gatos son parte de la familia y no propiedad [en línea]. 21 de junio de 2023. Disponible en:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/6/21/tribunal-reconoce-familia-multiespecie-perros-gatos-son-parte-de-la-familia-no-propiedad-309220.html>

LE MAG DES ANIMAUX. Garde alternée pour les animaux en cas de divorce : bonne ou mauvaise idée ? [en línea]. Disponible en: <https://lemagdesanimaux.ouest-france.fr/dossier-1600-garde-alternee-animaux-cas-de-divorce.html>

LELANCHON, Loïs. La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho Francés [en línea]. En: *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9, nro. 3, p. 72-79. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v9-n3-lelanchon/440521>

MÉXICO. COMISIÓN BIENESTAR ANIMAL. Dictamen conjunto con modificaciones en sentido positivo, de las iniciativas con proyectos de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de protección a los animales de la Ciudad de México, en materia de bienestar animal y estado mental, paseadores de perros, RUAC, eutanasia, peleas de gallos, prestación de servicios, refugios y zonas de resguardo temporal, presentadas por el DIP. Jesús Sesma Suárez de la Alianza Verde Juntos por la Ciudad y el DIP. Royfid Torres González, de la Asociación Parlamentaria Ciudadana [en línea]. (24, mayo, 2023). Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/cb12eecb52275f558cbeef42ff8a484c83deb25c.pdf>

MÉXICO. CONGRESO CONSTITUYENTE. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5, febrero, 2017). [En línea]. Disponible en: https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

MÉXICO AHORA. Tribunal reconoce familia multiespecie: perros y gatos son parte de la familia y no propiedad [en línea]. 23 de junio de 2023. Disponible en: <https://mexicoahora.mx/tribunal-reconoce-familia-multiespecie-perros-y-gatos-son-parte-de-la-familia-y-no-propiedad/>

MUÑOZ LÓPEZ, Carlos Andrés. Los animales desde el derecho. Bogotá, D. C: Pontificia Universidad Javeriana. 2020

OLLER, Beatriz. Custodia de mascotas: ¿Quién se queda con el perro en caso de separación o divorcio [en línea]. *El Abogado*. 4 de noviembre de 2022. Disponible

en: <https://www.elabogado.com/c/custodia-de-mascotas-quien-se-queda-con-el-perro-en-caso-de-separacion-o-divorcio/>

PACHECO NIÑO, Diego Javier. El carácter histórico de la Ley 1774 de 2016 [en línea]. En: *Academia & Derecho*, 2018, vol. 9, nro. 17, p. 187-210. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/5993>

POSITIVR. En cas de séparation, comment se décide la garde d'un animal de compagnie ? [en línea]. 8 de febrero de 2022. Disponible en: <https://positivr.fr/en-cas-de-separation-comment-se-decide-la-garde-dun-animal-de-compagnie/>

QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. Diccionario especializado de familias género, citado por URIBE DÍAZ, Patricia Isabel. Conformación y particularidades de un grupo de familias nucleares de la ciudad de Bogotá. Bogotá: Trabajo Social, 2015.

ROOK, Deborah. Who Gets Charlie? The Emergence of Pet Custody Disputes in Family Law: Adapting Theoretical Tools from Child Law. En: *International Journal of Law, Policy and the Family*, vol. 28, nro. 2, p. 177-193. Disponible en: <https://academic.oup.com/lawfam/article/28/2/177/1019735>

ROSALES ÁVALOS, Eliseo. Familias multiespecie, más derechos para los animales [en línea]. *El Economista*. 3 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/Familias-multiespecie-mas-derechos-para-los-animales-20230403-0022.html>

SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana Fernanda. Los animales como sujetos de Derechos. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario. 2023.

SEGURA, Édgar. ¡Con perritos! Así es la primera familia legalmente multiespecie de CDM [en línea]. *Chilango*. 10 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.chilango.com/ciudadania/otros-ciudadania/con-perritos-asi-es-la-primera-familia-legalmente-multiespecie-de-cdmx/>

SOUTULLO, Daniel. El valor moral de los animales y su bienestar [en línea]. En: *Página Abierta*, 2012, nro. 221. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4150713>

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. ¿Qué piensan, sienten y quieren los hombres? Bogotá, D. C.: Universidad del Rosario. 2020.

VILA, Marta Vila. La relación humano animal, implicaciones en los procedimientos judiciales [en línea]. Cátedra Animales y Sociedad. Disponible en: <https://catedraanimalesysociedad.org/procedimientosjudiciales/>

WELTMAN, Daniel. “Can They Suffer?": Bentham on our Obligations to Animals [en línea]. 18 de marzo de 2022. Disponible en: <https://1000wordphilosophy.com/2022/03/18/bentham-on-animals/>

WORLD ANIMAL PROTECTION. Fomento de leyes de sintiencia animal alrededor del mundo [en línea]. 23 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.worldanimalprotection.cr/blogs/fomento-leyes-sintiencia-animal-alrededor-mundo>